



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ ARAGON ”

AREA DE DERECHO

EL DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD
DE POSESION DE MARIHUANA

D-9

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

ROSA MARIA FLORES OLGUIN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

DER 274

Facultad de Estudios Profesionales

ÁREA DE DERECHO

ÁREA DE DERECHO



EL DERECHO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD

DE POSESIÓN DE MANIFIESTA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

DOÑA MARÍA FLORES CALVIN

I N M E M O R I A M

A mi querido padre:

Sr. MIGUEL FLORES HERNANDEZ, como un humilde tributo a sus orientaciones, a su amor y ejemplo, y cuyo recuerdo me impulsa a lograr grandes metas.

A mi madre:

Sra. ROSA OLGUIN RODRIGUEZ, VIUDA DE FLORES, como un modesto tributo a sus desvelos, a su amor, a su apoyo constante en todos los buenos y malos momentos de mi vida, y cuya presencia me hace recordar lo siguiente:

¡ Una madre es tan querida ...! Su amor es el único del que puede uno depender en este huracán de intereses opuestos que llamamos vida social. No hay otro amor tan puro y tan abnegado. Uno puede olvidar a su madre pero ella nunca olvida a uno; y cuando se encuentra uno afligido, cuando todos le huyen; cuando se encuentra solo en medio de gente indiferente; cuando todo el mundo lo deserta, ella es la única fiel, la única leal y verdadera ...

A mis hermanos: VERONICA, MIGUEL, LETICIA, HUGO y MIRIAM. Con el cariño fraternal de siempre.

A mis hijos: CESAR AUGUSTO y EVELYN. Quienes por su existencia y cariño me impulsan a seguir adelante.

Al Lic. JULIO CHAVEZ OJESTO. Juez Décimo de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal. Por las oportunidades que me ha dado para llegar a realizar una de las metas que me he fijado en esta vida. Gracias.

Al Lic. FERNANDO HERNANDEZ PIRA. Por sus orientaciones y ayuda que proporcionó para la formación del Capitulado que compone el presente trabajo. Gracias.

Al Lic. RODOLFO HERNANDEZ GARCIA. Con mi más sincero agradecimiento, no sólo por su grandiosa ayuda para el desarrollo de este trabajo, sino también, por su amistad y sinceridad que me ha brindado.

Al Lic. JOSE LUIS MENDOZA MONTIEL. Por toda su colaboración.

A mis compañeros, amigos, al Honorable Jurado y a la Area de Derecho de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales "ARAGON", de la U.N.A.M..

I N D I C E

INTRODUCCION.....	3
-------------------	---

CAPITULO PRIMERO

I.- ASPECTOS GENERALES DEL DELITO CONTRA LA SALUD.	
a).- Concepto de delito.....	8
b).- Elementos del delito.....	16
c).- Concepto de delito contra la salud.....	50
d).- Antecedentes generales del delito Contra la Salud..	52

CAPITULO SEGUNDO

II.- LOS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS.	
a).- Terminología general.....	56
b).- Qué son los estupefacientes y su clasificación.....	65
c).- Qué son los psicotrópicos y su clasificación.....	80

CAPITULO TERCERO

III.- LA POSESION COMO MODALIDAD DEL DELITO CONTRA LA SA LUD.	
a).- Concepto de posesión..	86
b).- Elementos del delito de posesión de marihuana.....	87
c).- La ambigüedad que representa la falta de especificación de la cantidad máxima de marihuana que puede poseer un individuo.....	88
d).- Causas y efectos de la posesión de marihuana como modalidad del delito Contra la Salud en la sociedad mexicana.....	90

e).- Observaciones a la Legislación Mexicana en materia de posesión de marihuana como modalidad del delito Contra la Salud.....	93
f).- Posibles soluciones para contrarrestar a la posesión de marihuana.....	96

CAPITULO CUARTO

IV.- REGLAMENTACION DE LA POSESION DE MARIHUANA COMO DELITO CONTRA LA SALUD.	
a).- La Constitución.....	101
b).- El Código Penal y las diferentes modificaciones que ha sufrido la acepción del Capítulo VII, Título I.....	101
c).- El Código Federal de Procedimientos Penales.....	110
d).- El Código Sanitario.....	113
e).- Tratados Internacionales que se han celebrado respecto al delito Contra la Salud.....	119
f).- Jurisprudencia.....	123
CONCLUSIONES.....	138
BIBLIOGRAFIA.....	142

I N T R O D U C C I O N

Me atrae la atención por sobradas razones el contenido del presente trabajo y que oportunamente precisaré, toda vez, que su naturaleza encierra esencialmente aspectos jurídicos, sociológicos, educacionales, económicos, políticos entre otros. Puesto que, su repercusión ningún control y límite tienen en la sociedad, lo cual, la experiencia nos lo demuestra.

Así, pues, para abordar este trabajo, es elemental asentar con relación a qué es el delito a nivel personal y por apreciación por determinados Doctos en la materia, las condiciones en que se ha venido a concebir en el ámbito de la salud social. Análogamente véome con el imperativo de plantear con detenimiento y profundidad todos y cada uno de los elementos que configuran al delito, ya que, viene a ser de vasta utilidad para, fijar la comprensión genérica y específica del delito contra la salud pública, y, estar así en condiciones de pormenorizar los posibles orígenes y avances de la marihuana en la historia de la humanidad.

Otra de las situaciones que preocupanme, es de poner en claro el uso correcto que débese hacer de la terminología de los estupefacientes y psicotrópicos para así, hablar con holgura y familiaridad de ellos y sus clasificaciones, o sea, he dádome cuenta que en nuestra sociedad priva una tremenda confusión y desacierto en el manejo de la susodicha terminología.

Es demasiado importante que refiriérame, a la posesión de la marihuana como modalidad del delito contra la salud, y, los planteamientos que estimo tienen una correlación estrecha con ella, efectivamente, delinearé que se puede entender por concepto de posesión y los elementos que se deben reunir para identificar la presencia del delito de posesión de marihuana y, resalto también como se mantiene la ambigüedad que se da por no determinar cuáles son las bases claras y expresivas legales, para que, el toxicómano pueda poseer y usar una cantidad definida de marihuana. Aún más, promuevo consideraciones de manera científica y mayormente posible, para saber las causas y efectos que se generan por la posesión de la marihuana y que perjudican la salud social. Hago hincapié de las circunstancias de Derecho más interesantes que están en vigor en la Legislación Mexicana y que en ella se enmarca a la posesión de la marihuana. Así como, añado, las grandes contradicciones de las disposiciones jurídicas que se dan por la regulación de la posesión en alusión. Consecuentemente, propongo el cómo dar solución a esos infames hechos que provocan la deformación del uso de la posesión del multicitado estupefaciente, optando, por respuestas concretas que tengan bases en el apoyo mutuo, en la solidaridad, en la fraternidad, en la afección, en el respeto y reconocimiento entre los seres humanos, pues, el hombre es realmente libre cuando su libertad, completamente reconocida por los demás y reflejada en ellos, encuentra su confirmación y su expansión en la libertad de los demás, ya que el hombre no es realmente libre más que entre hombres igualmente libres; la esclavitud de un sólo hombre ofende a la humanidad y niega la libertad e igualdad de todos. Por lo que, sentencio que esa es la nueva orientación, esa es

la nueva tendencia sobre la que debe ir la humanidad, para_ que obtenga en definitiva y constantemente su elevación en_ sus emociones y sensibilidades de manera definitiva.

Finalmente, relaciono los cuerpos legales que nos dispone las formas en que se prevee la posesión de la _ marihuana como delito Contra la Salud Pública.

"CUANDO LA IGNORANCIA ESTA EN EL SENO DE LAS _
SOCIEDADES Y EL DESORDEN EN LOS ESPIRITUS, LAS LEYES LLEGAN
A SER NUMEROSAS. LOS HOMBRES LO ESPERAN TODO DE LA LEGISLA-
CION, Y CADA LEY NUEVA HA SIDO UN NUEVO ENGAÑO; PIDEN SIN _
CESAR A LA LEY LO QUE SOLO PUEDE VENIR DE ELLOS MISMOS, DE _
SU EDUCACION, DEL ESTADO DE SUS COSTUMBRES". *

JURISCONSULTO: DALLOZ.

CAPITULO PRIMERO: ASPECTOS GENERALES
DEL DELITO CONTRA LA SALUD.

SUMARIO: a).- Concepto de delito; __
b).- Elementos del delito; c).- Con-
cepto de delito Contra la Salud; d).
Antecedentes generales del delito __
Contra la Salud.

CAPITULO PRIMERO

I.- ASPECTOS GENERALES DEL DELITO CONTRA LA SALUD.

a).- CONCEPTO DE DELITO.

La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Desde épocas anteriores, los pueblos antiguos llegaron a considerar al delito como una valorización objetiva y subjetiva, valorizaciones que se derivan de las relaciones que surgieron entre el hecho humano contrario al orden ético social y a la estimación legislativa.

Anteriormente se castigaba a los hechos objetivamente dañosos y la ausencia del precepto jurídico no fue impedimento alguno para justificar la reacción punitiva del grupo o del individuo lesionado contra su autor. Fue más tarde, con la aparición de las leyes reguladoras de la vida colectiva cuando surge la valorización subjetiva del hecho lesivo, limitando así al hombre en su esfera de aplicabilidad de la sancción represiva.

De esta palabra se ocupan diferentes ramas, como es la Filosofía quien estima al delito como la violación de un deber, necesario para el mantenimiento del orden social, cuyo cumplimiento encuentra garantía en la sanción penal.

Rafael Garófalo, el sabio jurista del Positivis

mo, define al delito natural como una lesión de aquella parte del sentido moral, la que, consiste en los sentimientos altruistas de piedad y probidad, según la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad. El maestro Francisco Pavón Vasconcelos, dice: "Que este concepto fue seriamente criticado, a pesar de que Garófalo trató de encontrar algo común al hecho lícito en todos los tiempos y lugares de manera que no estuviera sujeto a una constante variedad estimativa según la evolución temporal e histórica de los pueblos, quedando así frustrado su empeño, pues su concepto _ resultó estrecho e inútil"⁽¹⁾

Definitivamente, en la actualidad no son pocas las definiciones que se dan en torno a la voquible "delito", _ por parte de una gran variedad de eminentes tratadistas, por tal motivo, sólo concretome a tratar determinadas orientaciones que se han dado al respecto, y, de cierta contextura en _ general.

Ahora bien, la definición que arroja bastante luz a juicio particular, en lo relativo al término que está _ sujeto a estudio, es la elaborada por el principal exponente de la escuela Clásica, Francisco Carrara, quien define al delito como: "La infracción de la ley del Estado, promulgado para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso"⁽²⁾

1. Pavón Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal _ Mexicano, 3a. Ed., Edit. Porrúa, pág. 140, México 1974.

2. Programa, Vol. I. Número 21, pág. 60.

Este maestro hace las siguientes observaciones al respecto:

1.- Llama al delito infracción a la ley, toda vez que un acto se convierte en delito sólo cuando choca contra ella.

2.- Para evitar confundir al delito con el vicio, o sea con el abandono de la ley moral, habla de una infracción a la ley del Estado.

3.- Asimismo, agrega, que dicha ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos.

4.- Que dicha infracción debe ser resultado de un acto externo del hombre, ya sea positivo o negativo, ya que se descarta de la tutela penal al pensamiento y limita la acción u omisión, formas de manifestación de la conducta humana, pues el humano es el único dotado de voluntad positiva o negativa.

5.- Estima al acto o a la omisión moralmente imputables, por estar el individuo sujeto a las leyes criminales en virtud de su naturaleza moral.

6.- Y por último considera que la imputabilidad moral es el precedente indispensable de la imputabilidad política.

A mi parecer el concepto antes analizado es el que más concuerda con el que se da en el Código Penal de 1871,

en su artículo 4º, en el cual se le define como: "La infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda"; con la única diferencia de que en este ordenamiento citado, abarca además de la oposición objetiva o antijuridicidad, la oposición subjetiva del Derecho que viene siendo la culpabilidad, por eso es que se habla de una "infracción voluntaria de una ley penal".

De esto último, que algunos estudiosos del Derecho han llegado a considerar que el Código Penal de 1871, da una definición meramente formal, por el hecho de que pone en primer término los elementos formales del delito, como son: la antijuridicidad típica y culpable y sólo agrega en forma explícita el elemento genérico, que viene siendo el hacer o dejar de hacer, es decir, la acción u omisión.

Al respecto el Jurista Ignacio Villalobos manifiesta, que con base en los dos conceptos citados anteriormente, se llega a obtener una definición jurídica del delito, equivalente a la que manejan los técnicos Franceses y Alemanes al exigir como requisitos:

a).- Requisitos de la Escuela Francesa:

- 1.- El acto (con su resultado).
- 2.- Un elemento legal o ilegal.
- 3.- Su oposición a una ley y no sólo a la moral, a las buenas costumbres, a la cultura, etc.
- 4.- Y, un elemento moral o psicológico que es la voluntariedad.

b).- Requisitos de la Escuela Alemana:

- 1.- El acto humano (hacer lo que la ley prohíbe o dejar de hacer lo que mande).
- 2.- La antijuridicidad (infracción a la ley).
- 3.- La tipicidad (infracción a una ley precisamente penal).
- 4.- Y, la culpabilidad (infracción voluntaria).

Al proseguir, con el desenvolvimiento de la concepción legal del delito, diré que el catedrático Fernando Castellanos, en su obra "Lineamientos elementales del Derecho Penal", establece:

"CONCEPTO JURIDICO DE DELITO.- La definición jurídica del delito debe ser, naturalmente, formulada desde el punto de vista del Derecho, sin incluir ingredientes causales explicativos, cuyo objeto es estudiado por ciencias fenomenológicas como la Antropología, la Sociología, la Psicología criminales y otras".⁽³⁾

Y cita a su vez, al maestro Ignacio Villalobos, quien precisa:

"Una verdadera definición del objeto que trata de conocerse, debe ser una fórmula simple y concisa, que lleve consigo lo material y lo formal del delito y permita un desarrollo conceptual por el estudio analítico de cada uno de sus

3. Castellanos Fernando, Lineamientos de Derecho Penal, pág. 128, 15a. Ed., Edit. Porrúa, México 1981.

elementos. En lugar de hablar de violación de la ley como una referencia formal de antijuridicidad, o concretarse a buscar los sentimientos o intereses protegidos que se vulneran, como contenido material de aquella violación de la ley, podrá citarse simplemente la antijuridicidad como elemento que lleva consigo sus dos aspectos: formal y material; y dejando a un lado la 'voluntariedad' y los móviles 'egoistas y antisociales', como expresión formal y como criterio material sobre culpabilidad, tomar esta última como verdadero elemento del delito, a reserva de desarrollar, por su análisis todos sus aspectos o especies".⁽⁴⁾

Por lo que desde el punto de vista jurídico se han elaborado definiciones del delito, de tipo formal y de carácter substancial.

En cuanto a las nociones jurídico formales, para algunos autores las da la ley positiva al hablar de una pena para la acción u omisión de ciertos actos; incluso llegan a decir que sin la existencia de una ley que sancione a una determinada conducta, no es posible hablar de delito.

Por lo que respecta a la noción jurídico substancial del delito, diré que es la noción que verdaderamente penetra en la naturaleza del delito, ya que, hace referencia a su contenido. Así veremos que son dos los sistemas principales para entrar al estudio jurídico esencial del delito: El Unitario o totalizador y el atomizador o analítico.

4. Villalobos Ignacio, op. cit., pág. 201, 2a. Ed., Edit. Porrúa. 1960.

Según la corriente Unitaria o totalizadora, el delito no puede dividirse, ni para su estudio, por integrar un todo orgánico, un concepto indisoluble, y como tal debe ser estudiado para comprender su verdadera esencia.

Para la corriente Analítica o atomizadora, el delito se estudia a través de sus elementos que constituyen, sin perder de vista la estrecha relación existente entre los mismos; esta corriente sin negar su unidad estima su análisis mediante el fraccionamiento. En cuanto a los elementos integrantes del delito, no hay uniformidad de criterios, pues mientras algunos especialistas señalan un número de elementos, otros lo configuran con más, dando así surgimiento a las nociones bitómicas, tritómicas, tetratómicas, pentatómicas, exatómicas, etc.

Algunos prestigiados maestros, como Celestino Porte Petit, Francisco Pavón Vasconcelos y Jiménez de Asúa, se inclinan por la segunda corriente.

Y por último refiérome a la definición que da el Código Penal de 1931, en su artículo 7º, al establecer que el delito: "Es el acto u omisión que sancionan las leyes penales", este concepto es considerado como meramente formal, al caracterizarse por la amenaza de sancionar a ciertos actos u omisiones, otorgándoles, por ese único hecho el carácter de delitos.

El maestro Pavón Vasconcelos, dice: "Que los propios autores del Código Penal de 1931, han considerado innecesario dar una definición de delito, ya que no reporta ningun-

na utilidad, y por el inconveniente de ser, como toda definición una síntesis incompleta".⁽⁵⁾

A esta última opinión, se adhieren otros autores como Arilla Bas, quien manifiesta: "Que en realidad, definiciones de esta clase, generalmente tautológicas, no son necesarias en los Códigos".⁽⁶⁾

5. Pavón Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, 3a. Ed., Edit. Porrúa, 1974, pág. 141, cita a Ceniceros y Garrido, La Ley Penal Mexicana, pág. 39, México 1934.

6. Breve ensayo crítico sobre el anteproyecto de reformas al Código Penal, La Reforma Mexicana, Proyecto de 1949, pág. 184, México 1951.

b).- ELEMENTOS DEL DELITO.

De acuerdo a la dogmática Mexicana, los elementos del delito pueden ser estudiados en dos aspectos: El positivo y el negativo.

LOS ELEMENTOS DEL ASPECTO POSITIVO SON:

- 1.- CONDUCTA O HECHO,
- 2.- TIFICIDAD,
- 3.- ANTIJURILICIDAD,
- 4.- IMPUTABILIDAD,
- 5.- CULPABILIDAD,
- 6.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD,
- 7.- Y, LA PUNIBILIDAD MISMA.

LOS ELEMENTOS DEL ASPECTO NEGATIVO SON:

- 1.- AUSENCIA DE CONDUCTA,
- 2.- ATIPICIDAD,
- 3.- CAUSAS DE JUSTIFICACION,
- 4.- INIMPUTABILIDAD,
- 5.- INCULPABILIDAD,
- 6.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

1.- CONDUCTA O HECHO.- El maestro Porte Petit, es partidario de los términos conducta y hecho, para denominar al elemento objetivo del delito, ya que, según él, no sólo la conducta es el elemento objetivo del delito, sino también el hecho. Pues, con base en las opiniones de Cavallo y Battaglini, el hecho para el primero, es: "En sentido técnico, el conducto de los elementos materiales del mismo que realiza la lesión o el peligro a un interés penalmente protegido"; y para el segundo, es: En sentido propio, el hecho material, que comprende la acción y el resultado"; por lo que a veces se puede hablar de una conducta cuando el tipo legal describe simplemente una acción o una omisión, y otras, de hecho, cuando la ley requiere además de una acción y de la omisión, la producción de un resultado material, unido por

un nexo causal.

Ahora bien, de acuerdo con la terminología antes descrita, los elementos del hecho son:

- I.- LA CONDUCTA,
- II.- EL RESULTADO MATERIAL,
- III.- LA RELACION DE CAUSALIDAD.

I.- LA CONDUCTA.- "Es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito".⁽⁷⁾

Asimismo, es el elemento esencial objetivo del delito, que por excelencia se encuentra consignado en el artículo 7° del Código Penal, al hablar de la acción u omisión, es decir de la conducta humana actuante u omisa. El jurista Raúl Carrancá, llega a considerarla como: "El soporte natural del delito".⁽⁸⁾

FORMAS DE LA CONDUCTA:

- 1.- LA ACCION,
- 2.- LA OMISION, que puede ser a su vez:
 - a).- Omisión simple,
 - b).- Comisión por omisión.

7. Castellanos Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 15a. Ed., Edit. Porrúa, México 1981, pág. 149.

8. Antolisei, Manuale di Diritto Penale, pág. 159, 3a. Ed., Milano 1929.

1.- LA ACCION.- Es una actividad voluntaria.

2.- LA OMISION.- Se conforma por una inactividad o abstención. A este respecto, a la misma se le subdivide en las modalidades consiguientes:

a).- OMISION SIMPLE.- Es cuando hay una violación de un deber jurídico de obrar, o sea, que el infractor no hace lo que debe de hacer. Ejemplo, el abandono de atropellados, en este caso, la norma preceptiva sería el auxilio, que se da por consumado por la inactividad, es decir por la omisión de la asistencia. (Artículo 341 del C.P.).

b).- LA COMISION POR OMISION.- Aquí además de violarse un deber jurídico de obrar, se viola otro de abstención; ejemplo, el homicidio causado por la privación intencionada de alimentos a un infante.

II.- EL RESULTADO MATERIAL.- Respecto a este elemento existen dos corrientes de pensamiento, tendientes a elaborar el concepto de resultado:

1a.- LA CONCEPCION NATURALISTICA O MATERIAL. Esta, "considera al resultado natural del comportamiento humano".⁽⁹⁾

Según, esta corriente y en opinión a Battaglini, existe resultado: "Cuando se produce una mutación en el

9. Antolisei, Manuale di Diritto Penale, pág. 159, 3a. Ed., Edit. Milano, 1929.

mundo exterior de naturaleza física, anatómica, fisiológica, psíquica o económica, descrita por el tipo".⁽¹⁰⁾

2a.- LA CONCEPCION JURIDICA O FORMAL.- De acuerdo a esta concepción, el resultado: "Es la mutación o cambio en el mundo jurídico o 'inmaterial', al lesionarse o poner en peligro un bien jurídicamente protegido".⁽¹¹⁾

Con base en lo anterior, se dice, que cuando el tipo describe una mera conducta, se produce con tal comportamiento una mutación jurídica, independientemente de que además se realice una mutación en el mundo exterior. Y, que cuando el tipo requiere un resultado material y éste se produce, estamos frente a un resultado jurídico y material a la vez, por lo tanto se debe entender por resultado: La mutación jurídica o jurídica y material producida por un hacer o un no hacer.

III.- LA RELACION DE CAUSALIDAD.- "Es el nexo que existe entre un elemento del hecho (conducta) y una consecuencia de la misma conducta: resultado. De aquí que, el estudio debe realizarse en el elemento objetivo del delito, independientemente de cualquier otra consideración".⁽¹²⁾

10. Battaglinni, Diritto Penale, pág. 170-171, 3a. Ed., Padova 1949.

11. Cuello Calón, Derecho Penal, I, pág. 325, 12º Ed., Barcelona, 1956.

12. Porte Petit Celestino, Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal, pág. 341, México 1973, 2a. Ed., y Litografía Regina de los Angeles.

SUJETOS DE LA CONDUCTA:

a).- SUJETO ACTIVO.- Al respecto, es necesario manifestar, que sólo el ser humano, puede ser productor de una conducta ilícita penal, ya que no se le puede atribuir una conducta delictiva a los animales o cosas; ni tampoco a las personas morales (nombre, domicilio, etc.), pues las mismas, son sólo concepciones jurídicas, las cuales carecen de una capacidad para cometer un ilícito; por lo tanto, de aquí que, sólo las personas físicas puedan ser sujetos activos de una conducta delictiva.

b).- SUJETO PASIVO.- Es el titular del bien jurídicamente protegido por la norma penal, y es quien directamente recibe los efectos del delito.

c).- EL OFENDIDO.- Es el sujeto que indirectamente recibe los efectos del delito.

Al respecto, cabe hacer mención, que la mayoría de las ocasiones, concurren en uno sólo, el sujeto pasivo y el ofendido, pero puede presentarse algunos casos como, en el homicidio, en donde el sujeto pasivo sería, el individuo al que se le privó de la vida, y el sujeto ofendido, vendría siendo, la esposa, el hijo, es decir, los familiares de éste, o sea que se presenten en forma separada.

2.- LA TIPICIDAD.- Sobre este elemento del delito, hay una gran variedad de conceptos, de los cuales a mi estimación, el mas importante es el que nos da el maestro Fernando Castellanos, quien lo define como: "El encuadramiento de

una conducta con la descripción hecha en la ley, la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto".⁽¹³⁾

Antes de continuar hablando de la tipicidad, es necesario conocer el concepto de "tipo", para una mejor comprensión del elemento a estudio.

Así pues, diré que el tipo es: La descripción legal que se hace de una conducta considerada como un ilícito, la cual lesiona o hace que corran peligro los bienes jurídicamente protegidos por las normas, dentro de los preceptos penales.

Ahora bien, cabe hacer mención, que la tipicidad, como elemento del delito, es considerada como una de nuestras garantías individuales, y la cual se encuentra establecida, en el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que funge como principio de legalidad y seguridad jurídica.

3.- LA ANTIJURIDICIDAD.- Respecto a este elemento, diré, que como se trata de un anti, de un concepto negativo, se presenta la dificultad para dar una idea positiva de ella; sin embargo es comunmente aceptada como lo contrario a Derecho.

También suele definirsele como: "Una conducta

13. Castellanos Fernando, Lineamientos de Derecho Penal, pág. 166, 15a. Ed., Edit. Porrúa, México 1981.

es antijurídica cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación".⁽¹⁴⁾

O bien, podemos entenderla como: "La oposición a las normas de cultura, reconocidas por el Estado".⁽¹⁵⁾

Max Ernesto Mayer, dice: "Que cuando se habla de la oposición a las normas, no se refiere a la ley, se refiere a las normas de cultura, o sea, a aquéllas órdenes y prohibiciones por las que una sociedad exige el comportamiento que corresponde a sus intereses".⁽¹⁶⁾

Franz Von Liszt, elabora una doctrina dualista de la antijuridicidad, en la que dice que hay dos tipos de antijuridicidad:

a).- La formal.- Cuando el acto implique transgresión a una norma establecida por el Estado; y

b).- La material.- Cuando el acto signifique contradicción a los intereses colectivos o sea cuando se afecten los intereses protegidos por la ley del Estado.

4.- LA IMPUTABILIDAD.- Para hablar sobre este

14. Castellanos Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General, 15a. Ed., pág. 176, Edit. Porrúa, México 1981.

15. Carrancá y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Edit. Porrúa, 12a. Ed., México 1977, pág. 311.

16. Carrancá y Trujillo Raúl, op. cit., pág. 311.

elemento, es necesario precisar cuál es el criterio que se va a adoptar, ya que algunos autores la consideran como un elemento autónomo del delito, mientras que otros dicen que es un presupuesto de la culpabilidad.

Ahora bien, me referiré a la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad. Así diré, que un sujeto para ser culpable, antes debe ser imputable, es decir, debe tener capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal.

Dice, el maestro Castellanos, que la imputabilidad, es: "El conjunto de condiciones mínimas de salud y de desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo".⁽¹⁷⁾

Se dice que la imputabilidad está determinada por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico, consistente en la salud mental.

Así también, preciso es de aclarar, que uno de los caracteres que se manifiestan en la imputabilidad es el de la responsabilidad que viene a ser el deber jurídico en el que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado.

Pero sólo son responsables quienes habiendo

17. Castellanos Fernando, Lineamientos de Derecho Penal, pág. 218, 15a. Ed., Edit. Porrúa, México 1981.

ejecutado el hecho, están obligados a responder por él.

Se dice, que hay confusión respecto al vocablo responsabilidad, pues algunos autores lo utilizan como sinónimo de culpabilidad, mientras que otros lo equiparan con la imputabilidad.

El catedrático Ignacio Villalobos dice, que la responsabilidad, es: "La relación que se presenta entre el sujeto y el estado, y la cual se puede presentar en tres momentos:

1º.- El relativo a la imputabilidad que es sólo capacidad o potencialidad, y entonces significa también obligación abstracta o general de dar cuenta de los propios actos y de sufrir sus consecuencias.

2º.- El que se refiere a la materia procesal que deriva de la ejecución de un acto típico y somete al juicio respectivo.

3º.- Y, el correspondiente a la culpabilidad que como forma de actuación, significa ya un lazo jurídico real y concreto entre el que ha delinquido y el estado"⁽¹⁸⁾

Durante largos siglos la imputabilidad se ha fundamentado en los principios del libre albedrío y de la responsabilidad moral. Por lo que surgen dos escuelas: La de los

18. Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, 3a. Ed., Edit. Porrúa, México 1975, pág. 290.

liberoarbitristas y la de los deterministas.

La primera se fundamenta en el libre albedrío, según ésta, un individuo responsable debería poseer al tiempo de la acción, discernimiento y conciencia de sus actos y gozar de la facultad de elección entre los diversos motivos de la conducta presentados ante su espíritu; ha de poder elegir libremente, en forma voluntaria. En tales condiciones, la responsabilidad penal es consecutiva de la responsabilidad moral, alegando que donde faltara el libre albedrío o libertad de elección, no cabía la aplicación de pena alguna, cualesquiera que fueran las circunstancias de la acción y las condiciones propias del sujeto.

Para la escuela determinista, no existe el libre albedrío, pues dicen que la conducta humana está por completo sometida a fuerzas diversas, resultantes de la herencia psicológica, fisiológica, del medio ambiente. De aquí que la responsabilidad ya no es moral sino social. Pues el hombre es responsable por el hecho de vivir en sociedad.

Añádase, aún más que la imputabilidad forzosamente se genera en el momento de la ejecución del hecho delictuoso, inclusive en las **ACTIONES LIBERAE IN CAUSA**, (libres en su causa, pero determinadas en cuanto a su efecto), las cuales consisten en que el individuo, antes de la ejecución del hecho es decir antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en situación inimputable y en esas condiciones produce el delito. Tal es el caso del homicidio, en donde el individuo decide cometer tal ilícito y para darse ánimo bebe con exceso y comete el homicidio en estado de ebriedad.

5.- LA CULPABILIDAD.- El distinguido maestro Jiménez de Asúa la define como: "El conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica"⁽¹⁹⁾

Para Ignacio Villalobos consiste en: "El desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa"⁽²⁰⁾

Al respecto surgen dos doctrinas que se ocupan del campo de la polémica sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad:

a).- La Doctrina Psicológica.- Para la cual la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico; la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual volitivo desarrollado en el autor.

Dice el maestro Pavón Vasconcelos, que para ésta teoría, la culpabilidad: "Es la posición subjetiva del sujeto frente al hecho realizado, la cual supone una valoriza--

19. Jiménez de Asúa Luis, La Ley y el Delito, Edit. Sudamericana, Buenos Aires, 11a. Ed., pág. 352, 1980.

20. Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, 3a. Ed., pág. 283, Edit. Porrúa, México 1975.

ción normativa".⁽²¹⁾

Porte Petit, pronuncia que la culpabilidad con base psicológica, consiste en: "Un nexu psíquico entre el sujeto y el resultado; lo cual quiere decir que contiene dos elementos: Uno volitivo y otro intelectual. El primero indica la suma de dos quererres, que son la conducta y el resultado; y el intelectual, que indica el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta".⁽²²⁾

Para Luis Fernández Doblado, la culpabilidad, dentro de esta doctrina es considerada como: "La relación subjetiva que media entre el autor y el hecho punible, y como tal su estudio supone el análisis del psiquismo del autor, con el objeto de investigar concretamente cual ha sido la conducta psicológica que el sujeto ha guardado en relación al resultado objetivamente delictuoso".⁽²³⁾

Al respecto de esta doctrina dice Jiménez de Asúa, que: "La culpabilidad es valorativa puesto que su contenido es un reproche. No basta en ella, a pesar de lo que supone Radbruch, lo psicológico".⁽²⁴⁾

21. Pavón Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, pág. 334, México 1974, 3a. Ed., Edit. Porrúa.

22. Porte Petit, Importancia de la Dogmática Jurídica Penal, pág. 49, Ed. 1954.

23. Fernández Doblado Luis, Culpabilidad y Error, pág. 24.

24. Jiménez de Asúa Luis, La Ley y el Delito, Edit. Sudamericana, Buenos Aires, 11a. Ed., págs. 354-355.

b).- La Doctrina Normativa.- Para esta doctrina el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche; una conducta es culpable, si a un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada.

Dice, Fernando Castellanos, que: "La esencia del normativismo, consiste en fundamentar la culpabilidad, o sea el juicio de reproche, en la exigibilidad a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber, pero que esta exigibilidad sólo obliga a los imputables que en el caso concreto puedan comportarse conforme a lo mandado".²⁵

FORMAS DE CULPABILIDAD.- La culpabilidad tiene dos formas, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia:

A).- El Dolo.- Que consiste en el actuar consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico. Y, este a su vez puede ser:

a).- Dolo directo.- Es aquel en el cual la voluntad del agente se encamina directamente al resultado o al acto típico.

b).- Dolo indirecto.- Es aquel en el cual el sujeto se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros

25. Castellanos Fernando, Lineamientos de Derecho Penal, pág. 234, 15a. Ed., Edit. Porrúa, México 1981.

resultados típicos y antijurídicos, los cuales no son objeto de su voluntad, pero cuyo seguro acaecimiento no le hace retroceder con tal de lograr el propósito rector de su conducta.

c).- Dolo indeterminado.- Es aquel en donde el agente tiene la intención genérica de delinquir, sin proponerse causar un delito en especial.

d).- Dolo eventual.- Cuando el sujeto se propone un evento determinado, previendo la posibilidad de otros daños mayores y a pesar de ello no retrocede en su propósito inicial.

B).- La culpa.- Se da cuando se realiza una conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas. Y se puede dar o presentar en dos formas:

a).- Culpa consciente.- Esta, también es conocida como culpa con previsión o con representación; y se presenta cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá, ejemplo, el conductor de un vehículo que desea llegar a tiempo a un lugar determinado y conduce su coche a sabiendas de que al mismo no le funcionan bien los frenos, no obstante de que se presente un atropellamiento, maneja velozmente, con la esperanza de que no se le atraviese ninguna persona.

b).- Culpa inconsciente.- También es llamada culpa sin previsión o sin representación. Y se da, cuando no se prevé un resultado previsible; ejemplo, el sujeto que limpia una pistola en presencia de otros sujetos, sin medir el alcance de su conducta, se produce el disparo y mata o lesiona a una persona. Esta puede ser a su vez:

b').- Iata.- Cuando el resultado hubiera podido ser previsto por cualquier persona.

b'').- Leve.- Cuando el resultado hubiera podido ser previsto por algún cuidado.

b''').- Levísima.- Cuando el resultado hubiera podido ser previsto únicamente por los muy diligentes.

6.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.- Son aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el Legislador para que la pena tenga aplicación. Ejemplo, aquella a que se refiere la fracción III del artículo 4º del Código Penal, en cuanto se establece que para sancionar a quien delinquirá en el extranjero, "que la infracción de que se le acusa tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República", o sea que haya identidad de la norma. Al respecto cabe hacer mención, de que estas, no constituyen un elemento del delito, toda vez que son sólo requisitos, que deben presentarse para que operen la punibilidad, además de que estas sólo se presentan en casos excepcionales.

7.- LA PUNIBILIDAD.- Es el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta ilícita.

ELEMENTOS CORRESPONDIENTES AL ASPECTO NEGATIVO

DEL DELITO:

1.- AUSENCIA DE CONDUCTA.- Es uno de los elementos del delito que impiden la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico.

Algunas de las causas que impiden la formación del delito son: La Vis absoluta o fuerza física exterior irresistible, prevista en la fracción I del numeral 15 del Código Penal; la Vis maior o fuerza mayor, y los movimientos reflejos.

Estas dos últimas algunos tratadistas les dan un carácter supralegal, ya que no están expresamente destacadas en la ley, pero que sí pueden operar, ya que su presencia demuestra la falta del elemento voluntad, el cual es indispensable para la aparición de la conducta. Aquí cabe hacer mención, que la vis absoluta y la vis maior, son diferentes en cuanto a su procedencia, pues la primera deriva del hombre, mientras que la segunda deriva de la naturaleza. Y, por último, en cuanto a los actos reflejos, diré que estos movimientos corporales, son involuntarios, los cuales si pudieran ser controlados o retardados, ya no funcionarían como factores negativos del delito.

2.- LA ATIPICIDAD.- Es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Aquí cabe hacer la diferencia entre la ausencia del tipo y la ausencia de la tipicidad, ya que a menudo suele confundirsele.

Así diré, que la ausencia del tipo, se presenta cuando el legislador, delibera o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluido en el catálogo de los delitos.

Y la ausencia de la tipicidad, se presenta __ cuando el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el _ precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo.

Existen varias causas de atipicidad, como son:

a).- La ausencia de la calidad exigida por la ley en cuando a los sujetos activo y pasivo, o en ambos. Ejemplo, "en el ilícito de Peculado, en donde se exige que el agente activo deba ser el encargado de un servicio público.

b).- Si faltan el objeto material o el objeto jurídico, sobre el cual deberá recaer la acción. Ejemplo, el sujeto que pretende privar de la vida a quien ya no la tiene.

c).- Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo. Ejemplo, cuando la ley exige la realización del hecho "en despoblado" con "violencia", como sucede en el asalto, artículo 286 del Código Penal.

d).- Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados por la ley. Ejemplo, en el caso de la violación, artículo 265 de la Ley Penal, el que

exige que debe ser por medio de la violencia física o moral.

e).- Si faltan los elementos subjetivos del in justo legalmente exigidos, o sea, la voluntad del agente o el fin que persigue, esto, es, cuando se comete el delito "intencionalmente, a sabiendas, con el propósito, etc."

f).- Por no darse, en su caso, la antijuridicidad especial, ejemplo, como sucede en el delito de Allanamiento de morada, previsto por el numeral 285 del Ordenamiento antes citado, al señalar que se debe efectuar "sin motivo justificado", "fuera de los casos en que la ley lo permita".

3.- CAUSAS DE JUSTIFICACION.- Estas se origi--nan por la concurrencia de un deber especial o de un derecho en atención al cual se ejecuta el acto y que, por su misma naturalidad de deber o de derecho cumplido, elimina el carácter delictuoso de aquella conducta. También se les conoce como causas eliminatorias de la antijuridicidad, causas de lici---tud, etc.

Se dice, que éstas son objetivas, porque re---caen sobre la acción realizada, se refieren al hecho y no al sujeto; son reales porque favorecen a cuantos intervienen, quienes en última instancia resultan cooperando en una actuación perfectamente jurídica, acorde al Derecho.

Asimismo, que el Estado excluye la antijuridicidad que en condiciones ordinarias subsistiría, cuando no existe el interés que se trata de proteger, o cuando concu---rriendo dos intereses jurídicamente tutelados, no pueden sal-

vase ambos y el Derecho opta por la conservación del más valioso.

De aquí, que el maestro Edmundo Mezger, funda las causas de justificación en la ausencia de interés y en la función del interés preponderante.

SON CAUSAS DE JUSTIFICACION, las siguientes:

A).- LA LEGITIMA DEFENSA.- "Es la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor".⁽²⁶⁾

Para la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la legítima defensa es: "La que es necesaria para rechazar un ataque antijurídico, actual, dirigido al que se defiende o contra un tercero. Es decir, que la situación fundamental de la legítima defensa se caracteriza por el ataque actual y antijurídico".⁽²⁷⁾

Esta, se encuentra prevista en la fracción III párrafo primero, del artículo 15 de la Legislación Penal para el Distrito Federal, el que reza lo siguiente: "Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agre---

26. Cuello Calón, Derecho Penal, I, Pág. 341, 8a. Ed. 1947.

27. H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, CXIX, Pág. 2128.

sión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente".

Por agresión, debemos entender como aquella conducta de un ser que amenaza con lesionar intereses jurídicamente protegidos, la cual debe ser: Actual, es decir contemporánea del acto de defensa, que esté aconteciendo; violenta, o sea impetuosa, atacante, la cual puede ser física o moral; sin derecho, es decir contraria a las normas objetivas del Derecho; debe resultar un peligro inminente, esto es, lo próximo, lo inmediato.

De acuerdo a la parte final de la fracción III del artículo 15 del Código antes citado, no se da la legítima defensa en los siguientes casos:

a).- Cuando el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella.

b).- Si previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales.

c).- Si no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa.

d).- O, si el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales, o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

Además, esa agresión debe recaer en ciertos

bienes jurídicos, como son:

a).- La propia persona, ya sea en su vida, integridad corporal o en su libertad física o sexual.

b).- En el honor, como son: Golpes, injurias, difamación y calumnias.

c).- Los bienes, todos los de naturaleza patrimonial, corpórea o incorpórea y los derechos subjetivos susceptibles de agresión.

d).- Otra persona o sus bienes o sea la defensa de terceros o de sus bienes, los cuales pueden pertenecer a personas físicas o a personas morales.

PRESUNCIONES DE LA LEGITIMA DEFENSA.- La multicitada Legislación, prevé dos casos en su numeral 15 fracción III, párrafos 6º y 7º, los cuales son:

a).- Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquel que durante la noche rechazare, en el momento mismo de estarse verificando, el escalamiento, o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor.

b).- Igual presunción favorecerá al que cause cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquier otra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el lo

cal donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación, siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

CASOS DE EXCESO DE LEGITIMA DEFENSA:

a).- Si se prueba que no hubo necesidad racional del medio empleado.

b).- Cuando el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por otros medios legales, o era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.

B).- EL ESTADO DE NECESIDAD.- "Es una situación de peligrosidad actual para los intereses protegidos por el Derecho, en la cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos".⁽²⁸⁾

Nuestro Código Penal, en su precepto número 15 fracción IV, segunda parte, define al estado de necesidad como: "La necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial".

28. Von Liszt, Tratado de Derecho Penal, pág., 341, t. II, Reus Madrid, 1927.

ELEMENTOS DEL ESTADO DE NECESIDAD:

a).- Una situación de peligro, real, grave e inminente. El peligro es la posibilidad de sufrir un mal; el cual debe ser real, pues si se trata de conjeturas imaginarias no se configurará la eximente, además debe ser grave, es decir, de gran importancia; e inminente, o sea próximo e inmediato.

b).- Que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente tutelado; que en nuestra legislación son, la propia persona y sus bienes, o la persona y bienes de otro.

c).- Un ataque por parte de quien se encuentra en el estado necesario.

d).- Ausencia de otro medio practicable y menos perjudicial.

CASOS ESPECIFICOS DEL ESTADO DE NECESIDAD:

a).- EL ABORTO TERAPEUTICO.- Este se encuentra previsto en el numeral 334 del Código multicitado, el cual dice: "No se aplicará sanción cuando de no practicarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que le asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora". Aquí como podemos observar, se presentan dos bienes en conflicto, ambos tutelados jurídicamente, los cuales son: La vida de la madre y la vida del ser en formación; en donde se sa

crifica el bien menor para salvar el de mayor valía.

b).- EL ROBO DE FAMILICO O DE INDIGENTE.- Se encuentra previsto en el artículo 379 del Código Penal, el cual establece que: "No se castigará al que, sin emplear engaños ni medios violentos, se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento". Al respecto cabe hacer notar, que efectivamente se trata de una causa de justificación por estado de necesidad, en donde se presenta una colisión de intereses jurídicamente tutelados, ya que por una parte se encuentra el derecho del necesitado de lo ajeno, que puede ser de gran importancia como es la conservación de la vida; y por otro lado, se encuentra el derecho del propietario de los bienes atacados; en donde nuevamente nos encontramos en presencia del principio del interés preponderante.

C).- CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.- Esta justificante está prevista en la fracción V del precepto 15 de la ley antes citada, la cual consiste, en el actuar por obligación, misma que puede derivarse de la ley o de un superior jerárquico, como sería en el caso, en el que un policía por mandamiento en forma, practica cateo domiciliario, no cometiendo el delito de allanamiento de morada.

D).- EJERCICIO DE UN DERECHO.- Esta justificante también se encuentra prevista en la misma fracción y numeral antes mencionados, dentro de la cual se puede encuadrar a las lesiones y al homicidio, causados en el ejercicio de los deportes y los originados como resultado de los tratamientos medicoquirúrgicos; a excepción, en el caso de los deportes cuando las lesiones u homicidios se lleven a cabo por impru-

dencia o dolo. Estas alteraciones de la salud, o privación de la vida se justifican por el reconocimiento que el Estado hace de las actividades deportivas y por la licitud de los tratamientos realizados en el ejercicio de una profesión autorizada y reconocida también por el Estado, o bien por un estado de necesidad para evitar un mal mayor, en este último caso.

E).- OBEDIENCIA JERARQUICA.- Surje por la relación de dependencia por razón de actividades o funciones públicas, como manifestación del imperium de los funcionarios del Estado. Se encuentra reglamentada en la fracción VII del artículo 15 del Código multicitado.

F).- IMPEDIMENTO LEGITIMO.- Esta eximente se encuentra establecida en la fracción VIII del numeral y Código citados con antelación; misma que se da cuando el sujeto teniendo la obligación de ejecutar el acto, se abstiene de obrar, por la presencia de un interés preponderante, que le impide actuar.

4.- LA INIMPUTABILIDAD.- "Es aquella situación en que se encuentra un sujeto, producida por todas aquellas causas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo de la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad".⁽²⁹⁾

Asimismo, el Jurista Fernando Castellanos, se-

29. Castellanos Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 15a. Ed., pág. 223, Edit. Porrúa, México 1981.

Haia como causas de inimputabilidad, las siguientes:

A).- LOS ESTADOS DE INCONSCIENCIA.- Al respecto nuestro Código Penal, en su artículo 15 fracción II, ya no se refiere exactamente a los estados de inconsciencia transitorios en que se encuentra el sujeto activo, al momento de la comisión del ilícito, determinado por el empleo accidental e involuntario de substancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, o por un estado tox infeccioso agudo y transitorio; pues ahora dicho precepto, al ser modificado por el artículo 1º del decreto de treinta de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1984, y que entra en vigor a los 90 días de su publicación, abarca a mi parecer los estados de inconsciencia transitorios y permanentes, al referirse a los trastornos mentales o desarrollos intelectual retardados, lo que resulta, una mayor garantía para la sociedad, ya que si un sujeto delinquire en un estado de incapacidad transitoria o permanente, ya no será recluso en la Institución correspondiente por un tiempo indeterminado, sino que ahora, de acuerdo con los artículo 67 y 69 del Código invocado, se les aplicará una medida de tratamiento, ya sea en internamiento o de libertad, y que en caso de que se tratara de internamiento, éste será en las Instituciones correspondientes, pero dicha medida nunca excederá del máximo de la pena que corresponde al delito cometido. Y que sólo en los casos en que el sujeto activo, necesitare aún de dicho tratamiento, éste será puesto a disposición de las autoridades Sanitarias para que se proceda conforme a las leyes aplicables al caso.

B).- EL MIEDO GRAVE.- Esta excluyente de res--

ponsabilidad, se encuentra prevista en la fracción IV del precepto número 15 del Código Penal: la cual viene a nulificar la capacidad cognocitiva y de decisión del individuo, sobre la realización o abstención de una conducta delictiva. Este viene a constituir un fenómeno psicológico, el cual se debe desmenuzar bajo un estricto raciocinio para que, así se valore en cuanto al grado de participación del individuo en la comisión de un determinado delito.

C).- LA SORDOMUDEZ.- El Código Penal reformado ya no se refiere concretamente a los sordomudos, sino que ahora, solamente habla sobre los inimputables por trastornos mentales o bien por desarrollos intelectuales retardados, a los cuales se les podrá aplicar una medida de tratamiento en internamiento o bien en libertad; medida que no deberá exceder del máximo de la pena que corresponde al ilícito de que se trate, esto según lo establecido en los artículos 67 y 69 del ordenamiento citado con antelación.

D).- LA MINORIA DE EDAD.- Esta excluyente de responsabilidad viene a constituir una causa de inimputabilidad en el Distrito Federal; ya que en nuestra legislación se establece que aquellos individuos menores de 18 años, que lleven a cabo una conducta delictiva, serán remitidos al Consejo Tutelar para Menores, en donde se les sujetará a una ley propia para ellos, lugar en donde previo estudio de su personalidad y del ilícito realizado, se determinará las medidas tutelares a que deberán someterse, a efecto de rehabilitarlo y de prevenir su reincidencia.

CASOS DE EXCLUSION SUPRALEGAL DE IMPUTABILIDAD: Existen generalmente tres estados fisiológicos en que la

forma de actuar del sujeto no responde a una consciencia y a una voluntad normales, y que por tanto significan una excluyente de imputabilidad, éstos son: El sueño, el sonambulismo, y el hipnotismo. Los actos ejecutados en las condiciones antes mencionadas, no se encuentran previstas por la fracción II del artículo 15 de la Ley Penal, ya que por la falta de consistencia de que van acompañados, no se derivan de un transtorno mental ni de un desarrollo intelectual retardado, por lo que efectivamente se trata de eximentes supralegales.

a).- EL SUEÑO.- Aquí es más frecuente que se presenten omisiones antijurídicas, ocasionadas por el hecho de haber caído el sujeto en tal estado, o porque éste se prolongue más de lo debido; éste puede ocurrir involuntariamente ya sea por exceso de fatiga invencible, por descompostura del reloj despertador, o bien por que no se encuentra la persona encargada de despertarla; también puede incurrirse culpablemente, así como también puede la omisión ser una acción libre en su causa, y por tanto ser juzgada como dolosa, si el responsable la preve y consistente al entregarse al sueño.

b).- EL SONAMBULISMO.- Es aquella conducta en la que el sujeto se mueve y ejecuta actos sin la dirección de una verdadera consciencia, sino rejido por imágenes de la subconsciencia que se provocan por sensaciones externas o internas y por estímulos somáticos o psíquicos, los cuales sufren una incorrecta asociación y dan al sujeto una impresión, una

especie de consciencia que no corresponde a la realidad.⁽³⁰⁾

c).- EL HIPNOTISMO.- Es aquella conducta que _ desarrolla el sujeto, sobre la falsa consciencia del medio, _ del momento, de la necesidad; sobre falsas motivaciones que _ toma como reales y que le son sugeridas, pero que a la vez no pueden calificarse como simples errores que significan una ex cluyente de culpabilidad, sino que se elaboran por un estado _ de perturbación de las facultades, que es lo que constituye, _ típicamente la inimputabilidad.

E).- LA INCULPABILIDAD.- "Es la absolución ___ del sujeto en el juicio de reproche".⁽³¹⁾

SON CAUSAS DE INCULPABILIDAD:

- a).- EL MIEDO GRAVE Y TEMOR FUNDADO,
- b).- EL ESTADO DE NECESIDAD,
- c).- LA IGNORANCIA,
- d).- EL ENCUBRIMIENTO,
- e).- EL CASO FORTUITO,
- f).- EL ERROR.

30. Freud, Interpretación de los sueños, Cap. I-C.

31. Jiménez de Asúa Luis, La Ley y el Delito, Edit. Her-- mes, Argentina, 1954, pág. 418.

a).- EL MIEDO GRAVE O TEMOR FUNDADO.- En cuanto a estas causales se ha sostenido por la mayoría de los Juristas, que las mismas no son identificables, pues el miedo grave es una causa de inimputabilidad, ya que se deriva de causas internas, de estados psicológicos, de la imaginación, y que se puede producir en tal forma o magnitud, que daría origen a un verdadero estado de inconsciencia o de automatismo, en donde se anula la capacidad psicológica. En cambio, el temor fundado, obedece a causas externas, en donde las reacciones de los individuos son conscientes, por lo que forma una causa de inculpabilidad por la violencia ejercida en él, siempre y cuando esta última no llegue a nulificar sus facultades de juicio y de decisión, de tal manera de que éste, al encontrarse en una situación amenazadora pueda razonar y tranquilamente tomar una decisión, como medio de salir de dicha situación, la cual más tarde tendrá que ser valorizada legalmente para determinar si la misma era o no desproporcionada al peligro que le amenazaba.

b).- EL ESTADO DE NECESIDAD.- Forma una causa de inculpabilidad, porque no se exige otra conducta, cuando la colisión se produce entre bienes de igual jerarquía, pero no favorece a quienes por su empleo o cargo tengan el deber legal de sufrir el peligro. Y está reglamentada en la fracción IV del numeral y Código invocados.

c).- LA IGNORANCIA.- Integra una causa de inculpabilidad, cuando hay en el autor el desconocimiento de la antijuridicidad de su conducta, porque nada se conoce ni errónea ni certeramente, por lo tanto no hay ninguna oposición al Derecho con la conducta que se pretende realizar.

d).- EL ENCUBRIMIENTO.- También configura una eximente, por la no exigibilidad de otra conducta, y se da, cuando se oculta al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos de él, o impedir que se averigüe el ilícito, cuando no se haga por interés bastardo ni se emplee un medio delictuoso, por parte de personas vinculadas al agente por parentesco, matrimonio, amor, respeto, gratitud o estrecha amistad. Se encuentra prevista en la fracción IX del artículo 15 del Código Penal.

e).- EL CASO FORTUITO.- Viene a formar una excluyente de responsabilidad, toda vez que los hechos casuales ejecutados sin intención ni imprudencia delictiva, no pueden ser calificados como delitos, en atención a la ausencia del elemento moral o subjetivo que debe incurrir en todas las infracciones, mismas que se encuentran previstas en la fracción X del numeral 15 del citado Ordenamiento.

f).- EL ERROR.- Es el falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto; y puede ser: De hecho y de derecho. El primero a su vez puede dividirse en dos clases que son: Esencial y Accidental. Y, éste último abarca al error en: El golpe, en la persona y en el delito.

EL ERROR DE DERECHO.- No produce efectos de eximente, porque el equivocado concepto sobre la significación de la ley no justifica ni autoriza su violación.

EL ERROR DE HECHO ESENCIAL.- Aquí, el sujeto actúa antijurídicamente creyendo actuar jurídicamente, o sea que hay desconocimiento de la antijuridicidad de su conducta

y por ello, constituye, el aspecto negativo del dolo.

EL ERROR DE HECHO ACCIDENTAL.- Se da si no recae sobre circunstancias esenciales del hecho, sino secundarias.

EL ERROR EN EL GOLPE.- Se da cuando el resultado no es precisamente el querido, pero que sea equivalente. _
Ejemplo.- Jorge dispara contra Carlos a quien confunde, pero por error en la puntería mata a Roberto.

EL ERROR EN LA PERSONA.- Se presenta cuando el error versa sobre la persona objeto del delito. Ejemplo, Alfredo, queriendo disparar sobre Rafael, confunde a éste por _ las sombras de la noche y priva de la vida a Armando, a quien no se proponía matar.

EL ERROR EN EL DELITO.- Es cuando se ocasiona un suceso diferente al deseado.

F).- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.- "Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena".⁽³²⁾

O sea, que la ley en casos excepcionales, por razones de justicia o de equidad, no aplica pena alguna al sujeto activo del delito.

32. Castellanos Fernando, Lineamientos Elementales del Derecho Penal, 15a. Ed., Edit. Porrúa, pág. 271, México 1981.

SON EXCUSAS ABSOLUTORIAS, las siguientes:

1.- En razón de la mínima temibilidad.- Al respecto podemos citar al delito previsto en el artículo 375 del Código Penal, el cual establece que: "Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituído por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la Autoridad tome conocimiento del delito no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia". La razón de esta excusa la encontramos en la restitución espontánea, lo que viene a constituir una muestra objetiva de arrepentimiento y de la mínima temibilidad del sujeto.

2.- En razón de la maternidad consciente.- En cuanto a esta especie, podemos citar al delito que se prevé en el numeral 333 del citado Ordenamiento, o sea, el Aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación. En cuanto a este ejemplo, grandes estudiosos de la materia dicen que se le otorga la impunidad en los casos mencionados a la mujer, por el sólo hecho de que en el primer caso, la mujer es la primera víctima de su imprudencia, trayendo como consecuencia la frustración de su maternidad; y en el segundo, a la mujer no se le puede obligar a afrontar una maternidad de esa naturaleza, que le recuerde la violación a que fue sujeta, motivo por el cual no se le puede exigir otra conducta.

3.- En razón de la patria potestad o de la tutela.- Podemos mencionar al precepto 347 del Código invocado, como ejemplo de esta especie de excusa, en el que se estable-

ce, que no serán punibles los golpes dados y las violencias _
simples hechas en el ejercicio del derecho de corregir.

4.- En razón de los móviles afectivos.- En re-
lación a éstas, podemos referirnos a los ilícitos previstos _
en los artículos 151 y 280 fracción II, del citado Ordenamien-
to, es decir, a la evasión de presos y a la violación de las_
leyes sobre inhumaciones y exhumaciones; en donde se estable-
ce que se les concederá impunidad a:

ARTICULO 151.- Los ascendientes, descendien---
tes, cónyuge o hermanos del prófugo, y a los parientes por a-
finidad hasta el segundo grado, que favorecieran la evasión _
de algún detenido, procesado o condenado, en cualquiera de __
los caracteres antes mencionados, a excepción cuando se haya_
proporcionado la fuga por medio de la violencia en las perso-
nas o fuerza en las cosas.

ARTICULO 280 fracción II.- Los ascendientes, _
descendientes, cónyuge o hermanos del responsable del homici-
dio que haya ocultado, destruído, o, sin la licencia corres--
pondiente, sepulte el cadáver de una persona, siempre que la_
muerte haya sido consecuencia de golpes, heridas u otras le--
siones, si el reo sabía esa circunstancia.

Antes de continuar con el desarrollo de este _
trabajo es necesario aclarar, que podría citar una gran varie-
dad de ejemplos de excusas absolutorias, pero sería ampliar _
demasiado, por lo que sólo procedí a mencionar las más sobre-
salientes.

c).- CONCEPTO DE DELITO CONTRA LA SALUD.

Antes de dar un concepto de "Delito Contra la Salud", cabe mencionar, que nuestro Código Penal, no define en sí a este ilícito, sino que sólo se menciona como "de la producción, tenencia, tráfico y otros actos en materia de estupefacientes y psicotrópicos". Por lo que a continuación trataré de dar una idea de lo que podemos entender por ese delito.

Así pues, se puede decir que: "Comete el delito contra la salud, quien realiza actividades de las prohibidas expresamente por la ley, con estupefacientes y psicotrópicos, sin cumplir con los requisitos sanitarios establecidos".

De este concepto se desprenden los elementos constitutivos materiales, que en la especie son:

1).- La existencia de estupefacientes o psicotrópicos;

2).- Que esa droga sea objeto y parte de los sujetos activos, de una o varias modalidades; y,

3).- Que dichas actividades se realicen sin llenar los requisitos sanitarios legalmente establecidos.

Así veremos, que cuando se pretende dictar una sentencia en contra de un sujeto, por el citado delito, en su modalidad de posesión de marihuana, se deberá probar fehacientemente el cuerpo del delito en cuestión, mediante la eviden-

ciación de los elementos materiales constitutivos antes mencionados, que en la especie vendrían siendo: La existencia del vegetal; la fe Ministerial de la misma; el dictamen organoléptico suscrito por Peritos Oficiales, en el que se describan sus características y peso; la propia confesión del acusado; o bien la imputación directa de sus agentes aprehensores, en el sentido de que él poseía la droga en el momento de su detención; con testimoniales u otras pruebas que pudieran ser vir para corroborar la imputación, y posteriormente comprobar la responsabilidad del procesado.

d).- ANTECEDENTES GENERALES DEL DELITO CONTRA LA SALUD.
(MARIHUANA).

Para poder hablar de los antecedentes generales del delito contra la salud, en concreto de la marihuana, es necesario dar el concepto de dicho término.

Así diré, que el término "marihuana", es la designación folklórica nacional que se ha dado al cáñamo, el cual recibe el nombre botánico de cannabis. También es el nombre que se le ha dado en México y otros países a las hojas y sumidades floridas del cáñamo, variedad Indica que produce es tupefacción, si se aspira como tabaco.

Según la Enciclopedia Espasa, pertenece a la familia de las ortocarpaceas, a la tribu de las cannabeas, correspondiente al género de las cannabis y de la especie cannabis Indica.

La cannabis o cáñamo, ha sido conocida desde la antigüedad con diferentes nombres: Hachis (resina de cannabis), Marihuana (hojas secas de la planta), Kiff (hoja seca de cannabis), usada en Marruecos y Francia, y Hamba (Brasil), y Grifa (en España), etc.

La cannabis posee flores masculinas con estambres, y femeninas con pistilos; y es precisamente la flor hembra la que produce una resina pegajosa que recubre los pistilos en la parte superior de la planta, y la que contiene las sustancias activas. Hay tres tipos de elaboración de la resina, de donde se pueden obtener otras tantas sustancias. La

menos activa, y por tanto, de menor calidad, es el BHANG, que se obtiene de la parte superior de la planta. Una preparación más rica es el GANJA, que procede de flores y hojas muy seleccionadas, con lo que es más rica en principios activos. Finalmente, el CHARAS es fabricado con resina pura, y de ahí que tenga una alta concentración de principio activo. Ganja y Charas, constituyen la mayor parte del producto conocido como Ha chís.

Al parecer, es posible encontrar testimonios en todas las culturas y en todas las épocas que demuestran que el hombre ha empleado siempre algunas drogas con propósitos no terapéuticos. Hay así, quienes señalan la existencia de tratados farmacológicos escritos 3 000 años antes de Cristo, como en el caso de China, en donde se describía a la cannabis y sus efectos; asimismo, se encuentran antecedentes en Arabia, Roma, y otras más; por lo que a continuación trataré de hacer una breve remembranza histórica de la marihuana.

Desde la más remota antigüedad se sabía que el consumo de esta resina, tenía la propiedad de engendrar una alteración psíquica o embriaguez característica. El conocimiento de esta droga antiquísima se remonta hasta el año 2737 A.C., en el que el Emperador Chino, Shen Nung describe la planta.

En la India (siglo V A.C.) se puede encontrar información sobre su cultivo, y en especial, sobre las propiedades, euforizantes y placenteras del producto. Más tarde Herodoto, menciona la inhalación de vapores de marihuana por

los Asirios y los efectos excitantes de esta práctica.

Su empleo fue mantenido largo tiempo en secreto por los Sacerdotes, hasta que, tras pasado el dominio profano se extendió sucesivamente por la India, Oriente Medio (Persia, Asia Menor, Egipto), y hacia el año 1800, llega la marihuana a Europa, traída por las tropas de Napoleón, tras su campaña de Egipto, pero su consumo fue muy limitado, ya que sólo eran algunos círculos selectos quienes la consumían, como eran los artistas y literatos.

Las invasiones Arabes la introdujeron probablemente en el Norte de Africa y la hicieron conocer en España. En Grecia, el cultivo del cáñamo llegó a ser muy próspero en un momento dado y el Poloponeso suministraba gran parte de la resina consumida en la región Mediterránea y el Norte de Africa.

En octubre de 1952, se descubrió en el Departamento Francés del Cher, una plantación clandestina de cáñamo (casi una hectárea) destinada al suministro de los numerosos Norteamericanos empleados en las fábricas de la región Parisina.

En América, el cáñamo debió llegar con los negros de Africa del Sur, extendiéndose primero por la América Latina y afectando muy especialmente a los países del Noroeste (México, Cuba y Jamaica), desde México es llevada a América del Norte, donde su uso se ha generalizado, inquietando seriamente a las autoridades de esos países.

CAPITULO SEGUNDO: LOS ESTUPEFACIENTES
Y PSICOTROPICOS.

SUMARIO: a).- Terminología general; _
b).- Qué son los estupefacientes y su
clasificación; c).- Qué son los psico
trópicos y su clasificación.

CAPITULO SEGUNDO.

II.- LOS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS.

a).- TERMINOLOGIA GENERAL.

Uno de los problemas más abrumadores a resolver es la confusión terminológica que existe al estudiar las diferentes definiciones en relación a los estupefacientes, drogas, psicotrópicos, etc., ya que estas se suceden unas con otras y con el afán de comprender con un sólo término todas las facetas del problema, se estiran los conceptos más allá de los límites semánticamente sensatos. El resultado final es que la terminología en lugar de aclarar el problema, cada vez crea más dudas.

Con frecuencia, las complejidades semánticas no tienen otro punto de partida que el empleo de criterios de clasificación que responden a necesidades diferentes y aún contradictorias, y no es sólo en el terreno semántico donde proliferan las tesis opuestas, también sucede en las explicaciones teóricas, las hay de origen Sociológico, Médico, Psicoanalítico, Conductista, Económico y aún Histórico; quizá haya un núcleo común a todas ellas que no ha logrado ser finalmente precisado, por lo que la clasificación de definiciones y conceptos que se hará a continuación, es una agrupación de las tesis anotadas con anterioridad.

El Código Penal de 1929 hizo, expresa referencia a las drogas llamadas enervantes, continuándose con el empleo de esta denominación en el propio Código Penal en vigor,

hasta el Decreto de reformas publicado en el Diario Oficial del 8 de marzo de 1968, en que dicha expresión fue substituída por el término "estupefacientes".

Posteriormente, con motivo del diverso Decreto de reformas publicado en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1974 y vigente desde el 30 de enero de 1975, siguió conservándose la palabra "estupefaciente" y se complementó con el vocablo "psicotrópicos o sustancias psicotrópicas".

La terminología adoptada por nuestra Legislación Penal y Sanitaria se encuentra en la actualidad en concordancia con las últimas Convenciones Internacionales.

Cabe manifestar al respecto, que el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos del 31 de diciembre de 1949, casi dos décadas antes que el Código Penal en vigor, había incorporado a sus disposiciones el término "estupefacientes" en lugar de la palabra "enervantes", y de la misma suerte, de conformidad con los instrumentos Internacionales, el Código Sanitario empleó, además, el término "psicotrópicos o sustancias psicotrópicas", con anterioridad al Ordenamiento Penal en vigor, lo cual determinó las reformas y modificaciones sufridas por el Código Penal que nos rige, con el propósito de que las normas penales coincidieran con las disposiciones Sanitarias.

En la Iniciativa del Decreto de reformas al Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, a que nos venimos refiriendo, publicado en el Diario Oficial

del 8 de marzo de 1968, que dice: "Hasta finales de la cuarta década de este siglo, era común nombrar delitos en relación con los enervantes, pues esta nomenclatura o la de drogas heroicas era empleada por nuestras Leyes Penales y Sanitarias y por las Convenciones Internacionales de entonces".⁽³³⁾

Por otra parte, como resultado del último Decreto de reformas al Código Penal aludido (publicado el 31 de diciembre de 1974, en vigor 30 días después), la palabra "toxicómano", utilizada en nuestros antecedentes legislativos, fue suprimida, y en su lugar se hace referencia a la persona que tiene "el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos", por lo que puede apreciarse de la comparación de las disposiciones contenidas en los artículos 524, 525 y 526 del Código Federal de Procedimientos Penales, antes y después de la reforma de que se trata; artículo 24 inciso 3º, antes de la reforma mencionada del Código Penal.

ADORMIDERA.- "Es la planta de la especie papaver somniferum L."⁽³⁴⁾

ANFETAMINAS.- (Aminas Psicotómicas).- "Son productos relativamente nuevos de treinta años a la fecha, con poder energético sobre el sistema nervioso".⁽³⁵⁾

ARBUSTO DE COCA.- Se entiende como "la planta

33. Carrancá y Trujillo R., Código Penal Anotado, pág.92.

34. Krainik, Les Toxicomanies, Doin París 1939, pág. 221.

35. The Columbia Encyclopedy, Tomo I, pág. 1436.

de cualquier especie del género *Erythroxilón*".⁽³⁶⁾

CANNABIS.- Se entiende como "Las sumidades, __ floridas o con fruto, de la planta cannabis (a excepción de __ las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las __ cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nom__ bre con que se les designe".⁽³⁷⁾

CAÑAMO.- "(*Cannabis Sativa*), Hachis, Kiff, Ma__ rihuana, etc., es una planta dioica, que tiene las flores mas__ culinas y femeninas en pies separados, de la familia de las __ urticáceas, originaria del Asia Central y perteneciente al __ grupo de las canábicas".⁽³⁸⁾

CATH.- "(*Catcha Edulis*), es un arbusto de la __ familia de las celestráceas, originario de Arabia y crece en__ Africa Oriental, sus hojas son opuestas lanceoladas, coriá--- ceas y de sabor amargo parecido a las del thé. Se compone de__ materias pécticas y resinosas, tenio, ácido ascórbico, colina y manito; esencias oleaginosas, amarillentas, de olor y sabor agradable, contiene tres alcalóides: La catinina, la catidina (ambos alcalóides amorfos) y la catina, que serían los respon__

36. The Columbia Encyclopedia, Tomo III, pág. 220.

37. García Ramírez Sergio, Delitos en Materia de Estupefa__ cientes y Psicotrópicos, Edit. Trillas, 1977, Convención Uni__ ca de Estupefacientes firmada en New York, sede de las Nacio__ nes Unidas, en el año de 1961, pág. 220.

38. The Encyclopedia American, Tomo V, pág. 1230.

sables de los efectos fisiológicos".(39)

COCAINA.- "El Erithexilón coca, del que se extrae la cocaína, es un arbusto de América del Sur, trasplantado luego a Ceylán, Jamaica y sobre todo a Java, que se ha convertido en el gran productor".(40)

ESTUPEFACIENTE.- Este término proviene del latín stupeo y facere, que significa lo que produce estupefacción. Al respecto Eusebio Gómez, dice que según el Diccionario terminológico de Ciencias Médicas de León Cardenal, dicho vocablo, equivale a "narcótico o soporífero y que los narcóticos son sustancias que producen sueño o estupor".(41)

El Código Penal no define el término "estupefaciente"; tampoco lo hace el Código Sanitario, pues este último sólo habla de que se "considerarán como estupefacientes, _ las sustancias y vegetales comprendidos en la lista", que se proporciona en el precepto número 292. Dentro del concepto legal de estupefacientes, quedan comprendidas numerosas substancias tóxicas de cuyo catálogo pueden mencionarse básicamente, entre otras, las siguientes: Opio y sus derivados naturales _ (morfina y codeína) y derivados sintéticos (heroína); las hojas de coca y la cocaína; la marihuana, etc.

FARMACODEPENDENCIA.- "Es un estado psíquico, y a veces físico, causado por la interacción entre un organismo

39. The Columbia Encyclopedia, Tomo II, pág. 1118.

40. The Encyclopedia American, Tomo I, pág. 1190.

41. Tratado de Derecho Penal, Tomo V, pág. 145.

vivo y un fármaco o droga, que se caracteriza por modificaciones en el comportamiento y otras reacciones que comprenden siempre un impulso irreprimible al tomar el fármaco en forma continua y periódica, a fin de experimentar sus efectos psíquicos y a veces, para evitar el malestar producido por la privación".⁽⁴²⁾

HIPNOTICOS.- "Son productos derivados de los ureidos; derivados de la síntesis de la urea y del ácido malónico, el ácido barbitúrico o malinurea".⁽⁴³⁾

HOJA DE COCA.- "Se entiende como la hoja del arbusto de coca, salvo las hojas de las que se haya extraído toda la ecgonina, la cocaína o cualesquiera otros alcaloides de ecgonina".⁽⁴⁴⁾

NARCOTICO.- "Es una sustancia que tiene pronunciado efecto en el sistema nervioso, dependiendo de la cantidad utilizada, y puede producir insensibilidad al dolor, sueño, sopor, coma, convulsiones o muerte".⁽⁴⁵⁾

OPIO.- "Es una savia espesa que se extrae por incisión de la cápsula verde de una variedad especial de adonidera, la papaver somniferum album, cuyo cultivo constituye la principal riqueza de los países Asiáticos y del que se ex-

42. Organización Mundial de la Salud, OMS, Publicado en su XVI Informe, en el año de 1969.

43. Krainik, Les Toxicomanies, Doin París 1939. Pag. 220.

44. Krainik, op. cit., pág. 220.

45. Krainik, op. cit., pág. 220.

traen quince alcalóides, siendo los principales: La morfina, la Tebeína, la Codeína, la papaverina, la narceína, y otras más".(46)

OPIO MEDICINAL.- "Es el opio que se ha sometido a las operaciones necesarias para adaptarlo al uso médico".(47)

PSICOTROPICOS.- Este vocablo proviene del griego: Psique, alma-mente y tropos, girar-cambiar.

Son sustancias que causan o provocan modificaciones en la actividad mental y consecuentemente en las formas de comportamiento.

Las drogas psicotrópicas, es un "término introducido por R.W. Gerard, las cuales se dividen en dos grupos farmacológicos: a).- Depresores del sistema nervioso central; y b).- Estimulantes del sistema nervioso central".(48)

Posteriormente, J. Delay, clasificó a estos fármacos en tres grupos:

1.- Los psicolépticos, que comprenden todas las sustancias que determinan relajación y depresión de la actividad mental e incluyen los hipnóticos (barbitúricos),

46. The Columbia Enciclopedy, Tomo III, pág. 1436.

47. Krainik, Les Toxicomanías, Doin París, 1939, pág.220.

48. Farmacodependencia, Publicación Técnica No. 4, Secretaría de Salubridad y Asistencia, México 1972, pag. 6.

los sedativos ansiolíticos (meprobomato, etc.) y los neurolépticos (algunos derivados de la rawolfia, como la reserpina).

2.- Los psicoanalépticos, estimulantes de la actividad mental, que incluyen a los psicoestimulantes (antemínicos, etc.) y a los antidepresivos (emipramina, etc.).

3.- Los psicodislépticos, sustancias químicas capaces de producir fenómenos mentales anormales, como alteraciones de la percepción sensorial (alucinaciones) del estado de ánimo y la conciencia. Como ejemplo de este grupo farmacológico, proporcionados por la Publicación Técnica de que se trata, son: El LSD, la Cannabis o Marihuana, la Mescalina (peyote) y la Psilocibina (hongos alucinantes).

RESINA DE CANNABIS.- "Es la resina separada, en bruto o purificada, obtenida de la planta Cannabis"⁽⁴⁹⁾.

SALUD PÚBLICA.- El delito en materia de estupefacientes y psicotrópicos, en cualesquiera de sus modalidades a que se refieren los artículos comprendidos del 193 al 199 del Código Penal, se encuentra incluido en el Título Séptimo, Libro Segundo, bajo la denominación: "Delitos contra la Salud".

El rubro no hace referencia al concepto de salud pública; no obstante, es indudable que el bien jurídico protegido por cuanto a las conductas antisociales en materia de estupefacientes y psicotrópicos, se encuentra proyectado a

49. Krainik, Les Toxicomanies, Doin Paris 1939, pág. 220.

la colectividad, en función de defensa de todos los miembros de la Sociedad.

La protección penal conferida al bien jurídico de la salud, no queda constreñida exclusivamente al interés particular de un individuo determinado, sino que, debe velar por la preservación de la salud de la comunidad.

Se tutela la salud colectiva, en la que ya va implícita la salud o bienestar de cada uno de los miembros de la sociedad, frente al peligro del uso y abuso de drogas peligrosas y del tráfico de las mismas.

La Organización Mundial de la Salud, define a la "Salud Pública" como: "El estado de completo bienestar físico, mental y social; y no solamente la ausencia de enfermedad o invalidez". Ahora bien, dentro de esta definición se encuentran comprendidos: El bienestar físico, el bienestar psíquico, y el bienestar social, esto es, el estado en que el ser orgánico ejerce normalmente todas sus funciones; su salud mental, y las relaciones que se guardan entre los mismos miembros de la sociedad, ya sea el nexo que guarda el individuo con su familia, con la escuela, con el trabajo, en fin, con el medio social en general.

TOXICOMANIA.- Es una condición que se caracteriza por un envenenamiento del sistema nervioso central, recurrente o continuo que no corresponde a ningún motivo médico o terapéutico, que busca el propio individuo.

b).- QUE SON LOS ESTUPEFACIENTES Y SU CLASIFICACION.

NOTA.- Antes de definir lo que son los estupefacientes y los psicotrópicos, cabe hacer mención de que legalmente no se precisa que son, ya que ni el Código Penal, en su artículo 193; el Código Sanitario, en los numerales 292 y 320; el Reglamento sobre Estupefacientes y Substancias Psicotrópicas, ⁽⁵¹⁾ en su precepto 2º; la Convención Unica de Estupefacientes, ⁽⁵²⁾ suscrita en la Ciudad de New York el 30 de marzo de 1961, debidamente ratificada el 17 de marzo de 1967, en su artículo 1º, letra "J"; ni el Convenio sobre Fabricación, Comercio, Distribución, Control y Uso de Substancias Psicotrópicas, ⁽⁵³⁾ hecho en Viena el 20 de febrero de 1971, en numeral 1º, letra "E"; dan el concepto de los términos antes mencionados.

Ya que como es el caso, por ejemplo, en el que el Código Penal, en su artículo 193, dice: "Se considerarán _ estupefacientes y psicotrópicos los que determine el Código _ Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos; los convenios o _ tratados internacionales que México haya celebrado o en lo fu turo celebre y los que determinen las leyes, reglamentos y de

51. Reglamento sobre Estupefacientes y Substancias Psicotrópicas, Diario Oficial de la Federación del 23 de julio de 1976.

52. Convención Unica de Estupefacientes, Diario Oficial _ de la Federación del 31 de mayo de 1967.

53. Convención sobre Fabricación, Comercio, Distribución, Control y Uso de Substancias Psicotrópicas, Diario Oficial de la Federación del 29 de marzo de 1973.

mas disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se expidan en términos de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", lo que viene a corroborar lo anteriormente manifestado, pues se habla solo de "considerar", y no se da un concepto en concreto de dichos términos; de aquí que sea necesario recurrir a otras fuentes no jurídicas para dar una definición de los términos multimencionados.

LOS ESTUPEFACIENTES.- La palabra estupefaciente, se deriva del latín stupeo y facere, que significa lo que causa estupor.

Los estupefacientes, son aquellas substancias narcóticas y analgésicas que causan hábito, alteran las condiciones fisiológicas y psíquicas y originan un estado especial de euforia.

CLASIFICACION DE LOS ESTUPEFACIENTES.- Antes de hablar sobre la clasificación de los estupefacientes, es necesario dar la clasificación correspondiente a las drogas para tener un mejor conocimiento.

Así diré, que hay una gran variedad de clasificaciones al respecto, pero en la que me basaré, es en la que da el Consejo Nacional de Problemas en Farmacodependencia, el cual clasifica a las drogas en tres grupos:

I.- ESTUPEFACIENTES.

II.- PSICOTROPICOS.

III.- VOLATILES INHALABLES.

Cabe hacer mención que sólo me referiré al primer grupo, ya que es el que me interesa para el desarrollo del presente tema, el cual a su vez se divide en dos grupos:

19.- LOS QUE SE DERIVAN DEL OPIO; mismo que a su vez se subdivide en:

a).- Los derivados naturales, como es la morfina y la codeína.

b).- Los derivados sintéticos, como la heroína y el dilaudid.

c).- Los medicamentos sintéticos de tipo opiáceos, como sería el Sosisón.

29.- LOS QUE SE DERIVAN DE LA COCA; como es la cocaína.

Ahora bien, nuestra legislación Penal, establece en su artículo 193, que se considerarán "estupefacientes": "Los que determine el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, los convenios o tratados internacionales que México haya celebrado o en lo futuro celebre y los que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se expidan en términos de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Al respecto, la Ley General de la Salud que entró en vigor el primero de julio de 1984,

derogó al Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos del 26 de febrero de 1973, que anteriormente nos regía, establece en su numeral 234, una relación de las sustancias y vegetales que son considerados como estupefacientes, misma que a continuación transcribo:

Acetildihidrocodeína.

Acetilmetadol (3 acetoxi-6- dimetilamino-4,4-difenil-heptanol).

Acetorfina (0³-acetil-7 8-dihidro-7a 1 (R)-hidroxi 1-Metilbutil-0⁶ - metil-6, 14-endoetenomorfinina, denominada también 3-0-acetil-tetrahydro-7a (1-Hidroxi - 1-metilbutil) -6,14- endoeteno-cripavina y, 5-acetoxil-1, 2, 3, 3a, 8, 9- hexahidro- 2a (1-(R)hidroxi-1- metilbutil) 3-metoxi-12-metil-3; 9a - eteno- 9, 9-B-iminoetanofenantro (4a,5 bed) furano).

Alfacetilmetadol.

Alfameprodina (alfa-3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

Alfametadol (alfa-6-dimetilamino-4, 4-difenil- 3-heptanol).

Alfaprodina (alfa-1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

Alilprodina (3-alil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

Anileridina (éster etílico del ácido 1-paraaminofenil-4-fe--

nilpiperidina -4- carboxílico o éster etílico del ácido 1-2-
(para-aminofenil) -etil-4 fenil-piperidin-4-carboxílico).

Becitramida (1-(3ciano-3,3-difenilpropil)-4 (2-oxo-3-propio-
nil-1-bencimidazolil)-piperidina).

Benzetidina (éster etílico del ácido 1-(2-benziloxietil)-4-
fenilpiperidina-4-carboxílico).

Benzilmorfina (3-benzilmorfina).

Betacilmetadol (beta-3-acetoxi-6-dimetilamino-4, 4-difenil--
heptanol).

Betameprodina (beta-3-etil-1-metil-4-fenil-4- propionoxipipe-
ridina).

Betametadol (beta-6-dimetilamino-4, 4-difenil-3-heptanol).

Betaprodina (beta-1, 3-dimetil-4-fenil-4-propioxipiperidi-
na).

Buprenorfina.

Butirato de Dioxafetilo (etil-4-morfolino-2,-2-difenibutira-
to).

Cannabis sativa, índica y americana o marihuana, su resina,
preparados y semillas.

Cetobemidona (4-meta-hidroxifenil-1-metil-4-propionilpiperi-

dina ó 4- (3-hidroxifenil) -1-metil-4-piperidil-etilo-cetona ó 1-metil-4-metahidroxifenil-4-propionilpiperidina).

Clonitazeno (2-para clorobenzil-1-dietilaminoetil-5-nitrobenzimidazol).

Coca (hojas de).

Cocaína (éster metílico de benzoilecgonina).

Codeína y sus sales.

Codoxina (dihidrocodeinona-6-carboximetiloxima).

Concentrado de paja de adormidera (el material que se obtiene cuando la paja de adormidera ha entrado en un proceso para la concentración de sus alcaloides, en el momento en que pasa al comercio).

Desomorfina (dihidrodeoximorfina).

Dextromoramida ((+)-4(2-metil-4-oxo-3,3-difenil -4- (1-pirrolidinil)-butil) morfolina) ó (+)-3-metil-2,2 difenil -4-morfolinobutirilpirrolidina).

Dextrorpopoxifeno y sus sales.

Dietiltiambuteno (3-dietilamino-1, 1-di (2-tienil-1-buteno).

Difenoxilato (éster etílico del ácido 1-(3-siano-3,3-difenil-propil) -4-fenilpiperidina-4-carboxílico ó 2,2 - difenil-4-

(carbetoxi-4-fenil) piperidín) butironitril).

Difenoxina.

Dihidrocodeína.

Dimefeptanol (6-dimetilano-4, 4-ditenil-3-heptanol).

Dihidromorfina.

Dimenoxadol (2-dimetilaminoetil-1-etoxi-1, 1- difenilacetato ó 1-etoxi-1, 1-difenilacetato de dimetilaminoetilo o dimetilaminoetil difenil-alfaetoxiacetato.

Dimetiltiambuteno (3-dimetilamino-1, 1-di- (2-tienil)-1-butenó).

Dipipanona (4, 4-difenil-6-piperidino-3-heptanona).

Drotebanol.

Ecgonina, sus ésteres y derivados que sean convertibles en ecgonina y cocaína.

Etilmetiltiambuteno (3-etilmetilamino-1, 1-di-(2-tienil) -1-Buteno).

Etilmorfina (3-etilmorfina o dionina).

Etonitazeno (1-dietilaminoetil-2-para-Etoxibenzil-5-nitrobenzimidazol).

Etorfina (7, 8-dihidro-7a 1 (R)-Hidroxi-1- metilbutil O⁶- me
til-6, 14-endoetenomorfina, denominada también tetrahidro-7a
(1-hidroxi-1-metilbutil)-6, 14-endoeteno- oripavina y 1, 2,
3, 3a, 8, 9- hexahidro-5-hidroxi-2a- (1 (R)-hidroxi-1-metil-
butil) -3-metoxi-12-metil-3, 9a-eteno-9, 9B- iminoetanofenan
tro (4,5 bed) furano).

Etoxidina (éster etílico del ácido 1-(2-hidroxi-2-etoxi)etil)
4- fenilpiperidina-4-carboxílico).

Fenadoxona (6-morfolino-4, 4-difenil-3-heptanona).

Fenamprómida (N- (metil-2- piperidinoetil) propionanilido ó
N-(2-(2-metilpiperidil) etil)- propionanilida).

Fenazocina (2-hidroxi-5,9-dimetil-2-fenetil-2, penciclidina).

Fenmetrazina (3-metil-2-femilmorfolina 7- benzomorfan o 1,2,
3, 4, 5, 6-hexahidro-8-hidroxi- 6, 11-dimetil-3-fenetil-2, 6
-metano-3-benzazocina).

Fenomorfán (3-hidroxi-N-fenetilmorfinán).

Fenoperidina (éster etílico del ácido 1-(3-hidroxi-3-fenil--
propil) 4-fenilpiperidina-4-carboxílico o 1-fenil-3 (4-carbo
texi-4-fenil-piperidín)-propanol).

Fentanil (1-fenetil-4-N-propionilanilinpiperidina).

Folcodina (morfoliniletilmorfina o beta-4- morfolinieetil--
morfina).

Furetidina (éster etílico del ácido 1- (2-tetrahidrofurfuri-
loxietyl)-4- Fenilpiperidín-4-carboxílico).

Heroína (diacetilmorfina).

Hidrocodona (dihidrocodeína).

Hidromorfinol (14-hidroxi-dihidromorfina).

Hidromorfona (dihidromorfinona).

Hidroxi-petidina (éster etílico del ácido 4-meta-hidroxi-fenil
-1-metilpiperidín-4-carboxílico o éster etílico del ácido 1-
metil-4- (3-hidroxi-fenil)-piperidín-4-carboxílico).

Isometadona (6-dimetil-amino-5-metil-4, 4-difenil-hexanona).

Levofenacilmorfán ((-)-3, hidroxi-N-fenacilmorfán).

Levomorfán ((-)-3, metoxi-N-metilmorfán).

Levomorfamida ((-)-4(2 metil-4-oxo 3, 3-difenil-4- (1-pirro-
lidinil) butil) morfolina ó (-)-3- metil-2, 2-difenil-4-mor-
folinobutirilpirrolidina).

Levorfanol ((-) -3-hidroxi-N-metilmorfán).

Metadona (6-dimetil-amino-4, 4-difenil-3 heptanona).

Metadona, intermediario de la (4-ciano-2-di-metil-amino -4, 4
-difenilbutano ó 2-dimetil-amino-4-4- difenil-4-cianobutano).

Metazocina (2-hidroxi-2, 5, 9-trimetil-6, 7-ben-zomorfan, 6_1, 2, 3, 4, 5, 6, hexaidro-8-hidroxi-3, 6, 11, trimetil-2, 6-metano-3-benzazocina).

Metildesorfina (6-metil- delta 6- deoximorfina).

Metildihidromorfina (6-metildihidromorfina).

Metilfenindato (éster metílico del ácido alfafenil-2-piperidín acético).

Metopón (5-metildihiromorfinona).

Mirofina (miristilbenzilmorfina).

Moramida, intermediario de la (ácido-2-metil-3-morfolin 1, 1-difenilpropano carboxílico o ácido 1-difenil-2metil- 3- morfolín propano carboxílico).

Morferidina (éster etílico del ácido 1-2-morfolinoetil) -4- fenilpiperidina -4-carboxílico).

Morfina.

Morfina metobromuro y otros derivados de la morfina con nitrógeno pentavalente, incluyendo en particular los derivados de Morfina-N-Oxido, uno de los cuales es la Codeína-N-Oxido-Morfina-N-Oxido.

Nicocodina (6-nicotinilcodeína o éster 6-codeínico del ácido -piridín-3-carboxílico).

Nicodicodina (6-nicotinildihidrocodeína ó éster nicotínico de dihidrocodeína).

Nicomorfina (3, 6- dinicotinilmorfina o di- éster- nicotínico de morfina).

Noracimetadol ((+) alfa-3-acetoxi-6-metilamino 4 4-difenilheptano).

Norcodeína (N-demetilcodeína).

Norlevorfanol ((-)-hidroximorfinán).

Normetadona (6-dimetilamino-4, 4-difenil-3-exanona o 1, 1-difenil-1-dimetilaminoetil-butanona-2 o 1-dimetilamino 3, 3-difenil-hexanona-4).

Normorfina (denetilmorfina o morfina-N-de-metilada).

Norpipañona (4,4-difenil-6-piperidina-3-hexanona) Opio.

Oxicodona (14-hidroxiidihidrocodeínona o di-hidronidroxicodeínona).

Oximorfona (14-hidroxiidihidromorfinona o dimidro-hidroxiomorfinona).

Paja de adormidera, Papaver Somniferum, Papaver Bracteatum, sus pajas y sus semillas.

Pentazocina y sus sales.

Petidina (éster etílico del ácido 1-metil-4-fenil-piperidina-4-carboxílico).

Petidina, intermediario A de la (4-ciano-1-metil-4-fenilpiperidina o 1-metil-4-fenil-4-ciano-piperidina).

Petidina, intermediario D de la (éster etílico del ácido-4-fenilpiperidín-4-carboxílico o etil 4-fenil-4-piperidín-carboxílico).

Petidina, intermediario C de la (1-metil-4-fenil-piperidina-4-carboxílico -ácido).

Piminodina (éster etílico del ácido 4-fenil-1-3-fenil amino-propil) (piperidina-4-carboxílico).

Piritramida (1-(3-ciano-3, 3-difenilpropil)-4-(1-piperidín)-piperidín-4-amida del ácido carboxílico o 2, 2 difenil-4-1-(-carbamoil-4-piperidín) butironitrilo).

Proheptazina (1, 3-dimetil-4-fenil-4-propio-moxia zacicloheptano o 1, 3-dimetil-4-fenil-4-pro-pionoxihexametil-enimina).

Properidina (éster isopropílico del ácido 1-metil-4-fenilpiperidina-4-carboxílico).

Propiramo (1-metil-2-piperidino-etil -N- 2-pi-ridil-propionamida).

Racematorfán ((+)-3-metoxi-N-metil mor-finán).

Racemoramida ((+)-4 (2-metil-4-oxo-3, 3-di-fenil-4(1-pirrolidinil) butil morfolino o (+)-3-metil-2, 2 difenil-4-morfolinobutirilpirrolidina).

Racemorfán ((+)-3-metil-2, 2-difenil-4 morfolinobutirilpirrolidina).

Racemorfán ((+)-3-hidroxi-N metilmorfinán).

Sufentanil.

Tebacón (acetildihidrocodeinona o acetilde-metilodihidrotébaína).

Tebaína.

Tilidina.

Trimeperidina (1, 2, 5 trimetil- 4-fenil-4-propionoxipiperidina), y

Los Isómeros de los estupefacientes de la lista anterior, a menos que estén expresamente exceptuados.

Cualquier otro producto derivado o preparado que contenga sustancias señaladas en la lista anterior, sus precursores químicos y, en general, los de naturaleza análoga y cualquier otra sustancia que determine la Secretaría de Salubridad y Asistencia o el Consejo de Salubridad General.

Asimismo, de nuestra Ley Penal, se desprende que hay dos jerarquías dentro de los estupefacientes, que son:

1a.- LAS PROHIBIDAS.- Que están reglamentadas por el artículo 237 de la Ley General de la Salud, como sería: El opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, la cannabis sativa, índica y Americana o mariguana, la adormidera, la coca, etc., en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

2a.- LAS QUE SE PUEDEN EMPLEAR CONDICIONALMENTE CON FINES TERAPEUTICOS.- Estos se encuentran previstos por el precepto 243 del ordenamiento antes citado; como ejemplo de estas, se pueden citar a: La acetildihidrocodeína, codeína, etilmorfina, folcodina, nicocodina, corcodeína, etc.

Y por último, considero pertinente transcribir a continuación, el artículo 235 de la Ley General de la Salud, el cual reza lo siguiente:

"La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a:

I.- Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;

II.- Los tratados y convenciones internacionales;

III.- Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;

IV.- Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;

V.- Las normas técnicas que dicte la Secretaría de Salubridad y Asistencia, y

VI.- Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos, y requerirán autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia".

c).- QUE SON LOS PSICOTROPICOS Y SU CLASIFICACION.

Antes de manifestar lo que son los psicotr^opⁱcos, diré, que este vocablo deriva del Griego: Psique, alma-mente; y de Tropos, girar-cambiar, lo que significa modificación de la mente.

Ahora bien, los psicotr^opⁱcos, son substan-cias que causan o provocan modificaciones en la actividad mental y consecuentemente en las formas de comportamiento.

El término a estudio, fue introducido por R. W. Gerard.

Las sustancias psicotr^opⁱcas, inicialmente fueron clasificadas en dos grupos farmacológicos:

- 1^o.- DEPRESORES DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL;
- 2^o.- LOS ESTIMULANTES DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL.

Posteriormente los psicotr^opⁱcos fueron clasificados en tres grupos por Delay,⁽⁵⁴⁾ la que seguramente es la más conocida, y la cual es:

- 1^o.- LOS PSICOLEPTICOS.- Abarcan todas las substancias que determinan relajación y depresión de la actividad mental, en donde se incluyen a:

54. Delay, J.A review of Psychotropic drugs. What's New? 129.8, 1961.

1.- HIPNOTICOS.- Los cuales son utilizados para producir una sedación general y facilitar el sueño, como serían los barbitúricos y la metacualona.

2.- LOS SEDATIVOS ANSIOLITICOS.- Que son utilizados para reducir la tensión y la ansiedad, como es el caso de el Meprobomato y las Benzodiacepinas.

3.- LOS NEUROLEPTICOS O ANTIPSIKOTICOS.- Se usan ampliamente en Psiquiatría, por su actividad terapéutica, como sería en el caso de la esquizofrenia.

2a.- LOS PSICOANALEPTICOS.- Son estimulantes de la actividad mental, los cuales pueden ser de dos clases:

a).- PSICOESTIMULANTES.- Estos casi siempre disminuyen el apetito, aumentan la actividad, y se consumen en fuertes dosis, ayudan a impedir el sueño. Como es la Cafeína y los Anfetamínicos.

b).- LOS ANTIDEPRESIVOS.- Se usan con la finalidad de mejorar la efectividad en pacientes deprimidos severos; al respecto se puede citar a los: Imipramina, Fenelcítina, y otras.

3a.- LOS PSICODISLEPTICOS.- Son sustancias que pueden producir fenómenos mentales anormales, como alteraciones de la senso-percepción, (alucinaciones e ilusiones) del estado de ánimo y la conciencia. Es decir, este grupo abarca a las drogas psicodélicas o alucinógenas, como el LSD 25; la Psilocina; la Psilocibina; la Mezcalina y el Tetrahi-

drocannabinol, principio activo de la marihuana.

Este último grupo pertenece en la actualidad a los estupefacientes, para fines de control sanitario.

Y, por último con base en el numeral 245 de la Ley General de la Salud, los psicotrópicos se CLASIFICAN EN CINCO GRUPOS:

I.- Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública;

II.- Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública;

III.- Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública;

IV.- Las que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública, y

V.- Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria.

"SEÑORES, EL MIEDO NO NOS HA DE SALVAR, NI TAM
POCO EL MIEDO CONJURA EL PELIGRO".

ABOGADO: IGNACIO LUIS VALLARTA.

"Los males de México están puestos en su misma organización político-social; organización que ninguno de _ nuestros anteriores pronunciamientos se ha atrevido a to--- car, temeroso de la grito que alcen los bastardos intereses comprimidos; palpado por vosotros mismos; en México existi- ten, y siempre han existido fueros que dan a entender o que la justicia de la ley no es igual para todos los hombres, o que entre éstos hay unos que son distintos de los otros, _ puesto que no pueden regirse por la misma justicia; en Méxi- co existe y siempre ha existido tan absurda división de la_ propiedad territorial, que mientras una persona, una clase_ o una corporación posee inmensos terrenos, la mayor parte _ de los mexicanos carece de un palmo de tierra; en México _ existe y siempre ha existido, la amortización de los capita- les, que hace morir de hambre a los pueblos; el monopolio, _ que seca las fuentes de la riqueza; la contribución indirec- ta que pesa toda sobre el pobre consumidor, ¿PERO PARA QUE_ CANSARNOS CON UNA ENUMERACION FASTIDIOSA DE LOS VICIOS DE _ QUE ADOLECE NUESTRA ORGANIZACION POLITICO-SOCIAL, CUANDO TO- DO ES CAOS, TODO DESORDEN EN ELLO?".

ABOGADO: IGNACIO LUIS VALLARTA.

CAPITULO TERCERO: LA POSESION COMO _
MODALIDAD DEL DELITO CONTRA LA SA---
LUD.

SUMARIO: A).- Concepto de posesión;_
b).- Elementos del delito de pose---
sión de marihuana; c).- La ambigüe--
dad que representa la falta de espe-
cificación de la cantidad máxima de_
marihuana que puede poseer un indivi
duo; d).- Causas y efectos de la po-
sesión de marihuana como modalidad _
del delito Contra la Salud en la so-
ciedad Mexicana; e).- Posibles solu-
ciones para contrarrestar a la pose-
sión de marihuana.

CAPITULO TERCERO.

III.- LA POSESION COMO MODALIDAD DEL DELITO CONTRA LA SALUD.

a).- CONCEPTO DE POSESION.

En razón, a que la locución "posesión" ocupa un lugar determinante por la alusión que de él se hace en el desenvolvimiento de este capítulo, e incluso del presente tratado, por ello, es preciso emitir una concisa y substancial definición de tal expresión.

Por lo que, véome, en la obligación de asentar primariamente el origen etimológico de "posesión", y así diré, que proviene del latín: "Possessio" y, que en el lenguaje común entiéndase como: El acto u hecho de detentar una cosa u objeto corporal.

Añádase, que bajo una meditación netamente jurídica y del lato sensu concíbesele de la manera consiguiente: Es la generación de un hecho o acto de tener un objeto con el ánimo de conservarlo para sí o para otro, para su goce y con ello se efectúa una conducta jurídica o ajurídica. Con éstos renglones deseo ser lo más clara, concisa y expresiva que requiere el caso que estoy abordando.

Evidentemente, que en la historia de la vida de la legislación mundial, se han promovido variadas teorías de la palabra en estudio, las cuales tienen cierta influencia en nuestras leyes, y, que son lo bastante conocidas por los Abogados del foro mexicano.

b).- ELEMENTOS DEL DELITO DE POSESION DE MARIHUANA.

Al atender el pleno análisis de este inciso in mediatamente pormenorizaré cuáles son los elementos del deli to de posesión de marihuana; al efecto, y, con ningún preám- bulo a opinión particular son:

- 1.- LA VOLUNTAD,
- 2.- LA DEBERENTACION O TENENCIA,
- 3.- EL DOMINIO DIRECTO O INDIRECTO,
- 4.- Y, LA EXISTENCIA INDISPENSABLE DEL OBJETO_

MARIHUANA.

La subdivisión, que hago con antelación parece me tajante y determinante, para que puédase hablar con juste dad y veracidad de que los señalamientos ya acomodados, son_ fundamentales para que se configure el delito de posesión de marihuana, claro está, que con la sabida pública excepción _ que se hace de los toxicómanos.

c).- LA AMBIGÜEDAD QUE REPRESENTA LA FALTA DE ESPECIFICACION DE LA CANTIDAD MÁXIMA DE MARIHUANA QUE PUEDE POSEER UN INDIVIDUO.

Es demasiado importante, que en este apartado haga resaltar la manifiesta vaguedad y ambigüedad que representa la carencia de especificidad de qué cantidad de marihuana puede poseer un individuo que sea toxicómano puro, y, lo cual, es de localizarse con una simple lectura que se le dé a la literalidad del precepto 194 del Código Penal Federal.

Al efecto, y, la susodicha incertidumbre se le encuentra de manera determinante, en la fracción II del artículo y Código antes invocado y que a continuación transcribo:

"ARTICULO 194.- II.- Si la cantidad excede de la fijada conforme al inciso anterior, pero no de la requerida para satisfacer las necesidades del adicto o habitual durante un término máximo de tres días, la sanción aplicable será la de prisión de dos meses a dos años y multa de quinientos a quince mil pesos".

Pues bien, y si he hecho la transcripción en antecedencia es porque siento que es la base o porción jurídica que tratamos genéricamente sobre la posesión y cantidad de marihuana, que es el tópicó en análisis. Y, de ello por donde quiera que se le pretenda revisar no arroja dato tajante de cantidad alguna, por tal motivo bajo el presente estado de derecho, afirmo que el retedicho numeral, adolece de

técnica idónea, puesto que, en él no se pronuncia cantidad precisa que puede utilizar el toxicómano; ni tampoco, se plasma las razones o motivos de manera substanciosa que originen la precitada situación.

No obsta, el análisis que he practicado en renglones atrás, es conveniente hacer destacar que la repetida ambigüedad o laguna legal en mención, viene a tratar de ser subsanada por los conocimientos especiales de los Peritos encargados para determinar qué cantidad es la que puede usar el toxicómano, lo cual, lo hacen en base a sus métodos y técnicas sofisticadas servibles para ello. Lo que, trae como resultado que cada cantidad que consuman los multicitados adictos, se considerará suficiente para sus personas dependiendo de sus capacidades orgánicas.

Aún más, este raciocinio queda firme en base al principio de a cada quien según sus necesidades personales; a éste, al seguirlo y al ampliarlo démonos cuenta que no puede haber una entera igualdad entre las personas, en el concepto de la satisfacción de sus exigencias para la subsistencia, luego entonces, no pretendo encuadrar a los toxicómanos conforme a sus necesidades en referencia a simples problemas aritméticos, es decir, es imposible que se determine que todos los toxicómanos tengan derecho a una cantidad específica de marihuana para su uso; en resumen, por conducto de aproximaciones que dependen a cada individuo y según los métodos y técnicas que se utilicen al respecto, se trata de resolver a que cantidad tiene derecho el toxicómano, aunque de manera exacta y permanente para todos ellos no puede hacerse.

d).- CAUSAS Y EFECTOS DE LA POSESION DE MARIHUANA COMO MODALIDAD DEL DELITO CONTRA LA SALUD EN LA SOCIEDAD MEXICANA.

Para el desmenuzamiento de la presente parte, iníciolo, primero con invocar los hechos que configuran la generación de las causas que se dan, para que, proliferen sujetos que tengan la inclinación de poseer marihuana y con ello se erige como modalidad del delito contra la salud dentro de nuestra sociedad.

Así, hay una gran variedad de causas que influyen para que se dé la conducta antisocial en análisis, y, todas ellas son parte importante del desbarajuste social en el que nos desenvolvemos, sin embargo, estimo que hay una que tiene demasiado peso que las demás y de la cual permítome escribir y decir que es la ineducación, ignorancia o desinformación y falta de instrucción, a todo esto lo encierro en una sola situación, porque la circunstancia así lo pide; efectivamente lo dicho esta en constante germinación en la mayoría de los individuos que integran a nuestra colectividad e inclusive a los de la internacional, prosperando el pernicioso negocio de la posesión de la marihuana sin tener a la vista y de inmediato solución alguna; como también se da en una variedad de ilícitos.

Los efectos que se motivan por el auge de la posesión de marihuana en el campo del negocio es por el estado insabio, injusto e inlibre que guarda el individuo en el sostenimiento de sus relaciones interhumanas, mediante ello, viene a él la promoción de todo un andamiaje de inculcación

de formas de pensar y actuar en el contexto en que se desenvuelve, de esas situaciones puedo enumerar lo que digo a continuación: La implantación de que por conducto del dinero sólo se puede cumplir todas las necesidades para vivir, en el ámbito que se desee para el cumplimiento de cualquier capricho; el desarrollarse viciadamente en buscar y obtener la posición del poder mandar y someter a sus congeneris y que éstos lo acepten con sumisión y subordinación como algo sine--quanon a sus personas. Y ante estas circunstancias hoy en día, niños, jóvenes inexpertos y, adultos corrompidos en todos los aspectos hacia la vida, que se dedican a trabajar en torno a la posesión de marihuana sin importar que lugar ocupen en la colosal estructura que se levante por dicho negocio, creen que por esa actividad verán cumplidas sus exigencias personales y, por considerar, que a algo se deben de dedicar y si eso es, pues, no les importará con profundidad que el caso lo requiere, tampoco el daño que cometen a la vida social. En resumen, para que, existan las tendencias en invocación es indispensable mantener la ignorancia o desinformación, el caos, en las condiciones reales de vida y la reflexión en el ser humano, lo que, al no existir, despierta toda una vasta ambición, egoismo, envidia y, prepotencia por manejar el poder de las conciencias humanas y la riqueza.

Para robustecer, lo que he detallado, apóyome en la consiguiente extracción de corte universal en donde una gran verdad se difunde así: "La mala concepción de la educación ha causado la enfermedad orgánica de nuestras sociedades: La necesidad de llegar a ser algo, de gozar; el desprecio, el odio al trabajo; el ansia de la vida, que no sabe cómo satisfacerse; la hostilidad espantosa de los seres

que se odian y tratan de destruirse mutuamente".⁽⁵⁵⁾

Tal literalidad nos ilustra a tener bien identificados los hábitos, costumbres y creencias que se pregonan.

55. Ferrer Guardia Francisco, La Escuela Moderna, pág. 214, Edit. Tusquets, Barcelona 1978, Ed. Serie Los Libertarios 5.

e).- OBSERVACIONES A LA LEGISLACION MEXICANA EN MATERIA DE POSESION DE MARIHUANA COMO MODALIDAD DEL DELITO CONTRA LA SALUD.

Todos los cuerpos lícitos que nos hablan de la marihuana y de su posesión en la sociedad, ya han sido merecedores de dedicarles la debida atención en el curso tratado.

Por lo expuesto, emprenderé, con decir que es menester resaltar en el estudio en comento, una importante y especial dislocación y contradicción, que enfrentamos en dos cuerpos legales en lo relacionado a la marihuana y que son: La Ley de la Reforma Agraria y el Código Penal Federal.

En efecto, a nivel personal no acepto, la irregularidad imperiosa en que la primera Ley nos precisa en su artículo 85, que: "El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación y, en general, los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, cuando: V.- Sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela, mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente". Esta transcripción confrontémosla con el segundo Código, que nos dice en su artículo 194, lo siguiente: "Si a juicio del Ministerio Público o del Juez competentes, que deberán actuar para todos los efectos que se señalan en este artículo con el auxilio de peritos, la persona que adquiriera o posea para su consumo personal substancias o vegetales de los descritos en el artículo 193 tiene el hábito o la necesidad de

consumirlos, se aplicarán las reglas siguientes: I.- Si la cantidad no excede de la necesaria para su propio e inmediato consumo, el adicto o habitual sólo será puesto a la disposición de las autoridades sanitarias para que bajo la responsabilidad de éstas sea sometido al tratamiento y a las demás medidas que procedan".

Ante el presente estado de Derecho, deduzco lo subsecuente: Los campesinos que son los trabajadores del campo, que mascan la paja y otros alimentos de redículo valor nutritivo, mientras el latifundista y el patrón se comen el trigo y una inmensa cantidad de alimentos ricos en nutrición. A ellos, por medio de la ley respectiva, se les amenaza e intimida con quitarles sus porciones de tierra, que por sus condiciones de vida y circunstancias materiales se ven obligados y los obligan por la fuerza de los hechos a cultivar el nefasto producto ya retedicho.

Y, por otro lado, permítese que personas con manías toxicómanas, sí tienen derecho a consumir una cantidad de marihuana que según sea necesaria para ese tipo de individuos; en resumen, no es posible que por la vía legal y hasta la fecha se prohíba el cultivo de la marihuana, pues, ello trae consigo la posesión y, de que por otra parte se dé el derecho al toxicómano para usarla y que también genera su posesión. Al efecto, del susodicho estado de Derecho, es una demostración de las no pocas incongruencias legales que subsiste en la vida jurídica del estado Mexicano y, que en su esencia pueden encerrar una manifiesta injusticia, por tal motivo, permítome, equiparar lo que antecede con la sentencia que prescribe: "Estamos totalmente pervertidos por una

educación que desde nuestra más tierna edad tiende a matar _ en nosotros el espíritu de rebelión y nos desenvuelve el de _ la sumisión a la autoridad. Estamos totalmente pervertidos _ por esa existencia bajo la férula de la ley que lo reglamenta todo: Nuestro nacimiento, nuestra educación, nuestro desarrollo, nuestro amor, nuestras amistades, que si esto continúa, perderemos toda iniciativa, toda costumbre de razonar". (56).

Por todo lo relacionado, atrévome, a decir que débese de tener demasiado cuidado en la producción de determinaciones que regulen nuestras formas de vivir, sin que _ afecten el estado de reflexión del ser humano y sí por el _ contrario lo fortalezcan.

56. Citado por Cano Ruiz B., El Pensamiento de Pedro Kropotkin de su artículo, La Ley y la Autoridad, pág. 234, Editores Mexicanos Unidos, S.A., 1a. Ed., Junio 1978.

f).- POSIBLES SOLUCIONES PARA CONTRARRESTAR A LA POSE---
SION DE MARIHUANA.

He venido meditando si es probable de que haya algún dispositivo eficaz para derribar esa infame habitua---
ción de poseer la marihuana en perjuicio de la especie huma---
na. A este respecto, no faltarán personas con prejuicios de
hombres prácticos de tipo conservador, reformistas, altruis---
tas o filantropos e incluso los que se hacen llamar socialis---
tas siendo autoritarios, que recomendarán de inmediato la en---
trada en vigor de la sanción más simple hasta la más severa,
es decir, desde el tratamiento fisiológico y de readaptación
social hasta la imposición de la pena capital.

Consecuentemente, de una u otra manera no se _
extirparía de raíz o de cuajo el pernicioso uso de la pose---
sión de la marihuana y, siempre estaría latente la dificul---
tad en la sociedad sin importar el tiempo de duración. Re---
cuérdese bien, eso es lo que ha estado en vigor en la pesada
marcha de la humanidad.

Consiguientemente, sábase, hasta la saciedad _
cual es el detrimento que provoca el uso de la posesión de _
la marihuana en los seres humanos; después de todo, todos so---
mos humanos bajo nuestra piel, por lo que, al utilizarse el
mencionado estupefaciente contamina a cualquier organismo de
que se trate. Sin importar quien sea uno: Hombre o mujer, ri---
co o pobre, blanco, amarillo, negro, mestizo, de cualquier _
país, nacionalidad e ideología. Si al final de cuentas el to---
xicómano y el mercantilista que posee la marihuana por donde
quiera que se analice su status vienen a ser brillantes expo

nentes de cualquier sociedad que esté orientada a la decadencia.

Añádase que es menester apuntar las circunstancias que surgen en las relaciones entre las personas que se dedican a la actividad de la posesión de la marihuana y, que para conservarla han tenido que buscar y tener: Campos en donde cultivarla; inmuebles en donde almacenarla o poseerla; transportación terrestre, aérea y marítima; vías seguras por donde se pueda llevar la mercancía; lugares específicos en donde se pueda mercantilizar a nivel nacional e incluso con el internacional; la protección armada y de delatores para salvaguardar sus botines; la seguridad de que se les hagan sus pagos por concepto del precitado producto; el amedrentamiento de causar muertes y desapariciones y todo tipo de latrocinios a los que se entrometan y les perjudiquen sin importar quienes sean; perseguir vida de burgueses y la acumulación ilimitada e inexplicable de riquezas o propiedades mal habidas; el no tener que pagar impuestos por su producto; la solidaridad criminal para encubrir a las personas importantes que participan; la asociación desde empleados hasta personajes claves en el mando de los caminos que debe tomar la sociedad o con subalternos importantes de los mismos, ésto y más se requiere para mantener bien engrasada y funcionando a esa colosal y oscura agrupación que ha venido recibiendo el nombre de: "Mafia". Consiguientemente, para que tenga vida lo señalado, entre los que integran a esa gran mafia, se ha exigido burlar, violar, atacar, derrumbar y pulverizar hábitos, costumbres, creencias, tradiciones y bastantísimas leyes por no decir todas las que integran el cuerpo legal que rige nuestra sociedad. En fin, para solucionar el

desbarajuste social en invocación, requiérese de determinaciones tajantes y no utópicas; realistas y no metafísicas; verdaderas y no fraseología; a lo que, no debemos de esperar que vengan por parte de designios oficialistas, pues, por medio de la experiencia ya se ha demostrado hasta la saciedad y a la fecha no han hecho nada en concreto para erradicar ese mal que nos aqueja y degenera, es entonces, que el remedio estriba en promover la conciencia social en las muchedumbres que configuran al pueblo, o sea, desde los analfabetas, campesinos, obreros, estudiantes, intelectuales, soñadores del autoritarismo, al individuo en general y ajustar a los reaccionarios provocadores del asunto en estudio para que comprendan de una vez por todas el perjuicio y prejuicio que le hacen al organismo social. Para ello, débese de derruir para siempre el actual estado de hechos que nos moldean en casi todos nuestros aspectos de ver la vida y que son: El poder, de imponer y someter arbitrariamente formas de pensar y actuar a la sociedad por medio de la dirección de unos cuantos grupos que sustentan una gran variedad de ideologías; el de los acumuladores insatisfechos de propiedades, lo cual, impulsa a todo un gran huracán formado de la avaricia, egoísmo, insatisfacción, rencor, odio, fraude, etc.; a lo que, lo podemos observar en nuestros hábitos, costumbres y leyes. Y, substituirlo por otro en donde los hábitos, costumbres y normas que nos rijan hagamos germinar nuevas relaciones sociales que esten impregnadas, de aniquilar la simple posibilidad de que se posea la marihuana usándose en perjuicio de la salud social; de afección, de solidaridad, de apoyo mutuo, de fraternidad, de libertad, de igualdad, de respeto y pleno reconocimiento entre los seres humanos con lo que, estaríamos encaminados a producir la elevación del ser humano en to

das sus manifestaciones, por tal motivo, para ello propongo que del hombre se debe hacer lo que dice el prestigiado Francisco Ferrer y Guardia de la siguiente manera: No tememos decirlo: Queremos hombres capaces de evolucionar incessantemente; capaces de destruir, de renovar constantemente los medios y de renovarse ellos mismos; hombres cuya independencia intelectual sea la fuerza suprema, que no se sujeten jamás a nada; dispuestos siempre a aceptar lo mejor, dichos por el triunfo de las ideas nuevas y que aspiren a vivir vidas múltiples en una sola vida. La sociedad teme tales hombres: No puede, pues, esperarse que quiera jamás una educación capaz de producirlos. Por lo mismo, concrétese a proponer que todo lo ya evocado, es la nueva orientación, es la nueva tendencia que debemos seguir los que integramos a la humanidad en lo nacional e internacional.

CAPITULO CUARTO: REGLAMENTACION DE LA POSESION DE MARIHUANA COMO DELITO CONTRA LA SALUD.

SUMARIO: a).- La Constitución; b).- El Código Penal y las diferentes modificaciones que ha sufrido la aceptación del Capítulo VII, Título I; c). El Código Federal de Procedimientos Penales; d).- El Código Sanitario; e).- Tratados Internacionales que se han celebrado respecto al delito Contra la Salud; f).- Jurisprudencia.

CAPITULO CUARTO.

IV.- REGLAMENTACION DE LA POSESION DE MARIHUANA COMO DELITO_
CONTRA LA SALUD.

a).- LA CONSTITUCION.

En materia de estupefacientes, tenemos como antecedente inmediato, en relación a nuestra Carta Magna, a la reforma del 12 de noviembre de 1908, que sufrió la fracción XXI del artículo 72 de la Constitución de 1857, en la cual se estableció que: "El Congreso estaba facultado para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República", ya que anteriormente, es decir, en la Constitución de 1857, aún no se tomaba ninguna medida sobre la salubridad general, ___ pues la fracción XXI del artículo antes citado, sólo establecía: "Que era facultad del congreso federal la expedición de leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía".

Actualmente es la fracción XVI del artículo 73 del Ordenamiento en cuestión, el que reglamenta a las drogas en general, al referirse a las "substancias que envenenan al individuo y degeneran la raza".

b).- EL CODIGO PENAL Y LAS DIFERENTES MODIFICACIONES QUE HA SUFRIDO LA ACEPTACION DEL CAPITULO VII, TITULO I.

Nuestra primera codificación en materia penal, en relación con el delito contra la salud, es la de 1871, la cual fue conocida como "El Código de Martínez de Castro", mismo que fue aprobado y promulgado el 7 de diciembre, entrando en vigor el Primero de abril de 1872 en el Distrito Federal y en el Territorio de Baja California. Este Ordenamiento, en su Libro Segundo, dedica el Título Séptimo, a los "Delitos contra la salud pública", en un capítulo único, abarcando del artículo 842 al 853.

Cabe hacer notar, que este ordenamiento, comparado con el que nos rige actualmente, no reglamentaba realmente los problemas de drogadicción, como los que padece actualmente nuestra sociedad; ya que sólo se reglamentó sobre las bebidas adulteradas, comestibles adulterados, productos químicos, substancias, y cualquier efecto causantes de grandes estragos a la salud; lo que carece, como se puede observar, de relación alguna con los estupefacientes y psicotrópicos establecidos en nuestra Legislación.

La segunda codificación es la de 1929, que fue expedida por el Presidente Emilio Portes Gil, y que entra en vigor el 15 de diciembre de ese mismo año, y la cual en su Título Séptimo, del libro Segundo, habla de los delitos contra la salud, y para su estudio, los divide en tres capítulos, que son:

1º.- "De elaboración, adulteración y comercio"

ilegal de artículos alimenticios o de drogas enervantes".

29.- "De la embriaguez habitual y de la toxicomanía".

30.- "Del contagio sexual y del nutricio".

Capítulos que se desarrollan del artículo 507_ al 535. El principal autor de este Ordenamiento fue José Almaráz, por lo que se le conoce como el "Código de Almaráz", autor que reconoce en la exposición de motivos de esa codificación, que se trata de un Código lleno de defectos y sujeto a enmiendas importantes.

Es a partir de esta codificación, en donde más o menos se empieza a reglamentar concretamente sobre las drogas, que en la actualidad es un gran problema para la sociedad, pues abarca las siguientes modalidades del ilícito a estudio: Compra, comercio, cosecha, cultivo, elaboración, enajenación, exportación, importación, introducción, ministración, ocultación, siembra, substracción, uso y venta.

Al respecto, dice el maestro Carrancá y Trujillo, que: "Muy al contrario del Código Penal de 1871, el de 1929 padece de graves deficiencias de redacción y estructura de constantes reenvíos, de duplicidad de conceptos y hasta de contradicciones flagrantes, todo lo cual dificultó su aplicación práctica".⁽⁵⁷⁾

57. Carrancá y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, parte general, Edit. Porrúa, 13a. Ed., pág. 128, 1980.

Creo conveniente recalcar, que esta Legisla---
ción, no abarcó todas las modalidades que se pueden dar en __
este tipo de delitos, pues sólo hablaba de unas cuantas, co-
mo es el caso de las que mencioné con antelación. Asimismo __
es necesario dejar asentado, que en esta codificación, se __
acentúa el concepto de droga enervante, al cual lo podemos __
entender como: Las plantas, productos químicos y sustancias
que envician al individuo y degeneran la raza.

Posteriormente los defectos de este Código, si
así se les pueden llamar, fueron superados por la Legisla---
ción de 1931, la cual fue elaborada con base en los antece-
dentes del Código Penal de 1871, los trabajos de revisión de
1912, y del Código Penal de 1929.

En la exposición de motivos del Ordenamiento a
estudio, se dijo, que ninguna escuela, doctrina, ni sistema__
penal, podrían servir para la construcción de un Código Pe--
nal, por lo que la tendencia que se siguió fue la práctica y
la realizable, en oposición a la corriente clásica utilizada
en el multicitado Ordenamiento de 1871, y la positiva que __
inspiró el de 1929.

Es así, que el 14 de agosto de 1931, se publi-
ca en el Diario Oficial, este Ordenamiento a estudio, siendo
promulgado por el entonces Presidente Don Pascual Ortíz Ru--
bio.

Y, es precisamente, en esta codificación, en __
donde se reglamenta por primera vez en concreto, sobre la PO
SESION, que es una de las modalidades más importantes del __

ilícito a estudio, que me interesa para el desarrollo del presente trabajo; con esta innovación el delito contra la salud, adquiere un matiz más técnico, pues, se estableció en el mencionado Código, que se aplicaría de 6 meses a 6 años de prisión y multa de cincuenta a cien mil pesos, a quienes poseyeran drogas enervantes, opio cocinado o preparado, plantas o semillas con el carácter de drogas enervantes y substancias preparadas para degenerar la raza o envenenar al individuo.

Posteriormente el catorce de febrero de 1940, se reformó el título Séptimo del Libro Segundo del Código Penal vigente, dividiéndose en dos capítulos: El primero se denominó "De la tenencia y tráfico de enervantes", el cual era integrado por los artículos del 193 al 199, con el mismo contenido del texto original. Y, el segundo se intituló, "Del peligro de contagio", mismo que se integraba por el artículo 199 bis, capítulo que a mi parecer no encajaba dentro de este capítulo, ya que si bien es cierto que las enfermedades venéreas alteran la salud, también lo es que este ilícito hubiera encuadrado mejor, dentro del Título Décimo Noveno, capítulo primero, el cual trata de las lesiones, que viene a formar parte de los delitos contra la vida y la integridad corporal.

Más tarde, es hasta 1967, cuando se reforma la denominación del Capítulo Primero, del Título Séptimo, del Código Penal, para quedar como sigue: "De la producción, tenencia, tráfico y proselitismo en materia de estupefacientes". En esta reforma al Código Penal en materia de estupefacientes y psicotrópicos, propuesta por el Presidente Gustavo

Díaz Ordaz, destaca la excusa absolutoria, es decir, el hecho de no considerar delictuosa la posesión de estupefacientes por parte de toxicómanos, siempre y cuando dicha cantidad fuere la racionalmente necesaria para su propio consumo; ésto fue implantado en razón de que se consideró al toxicómano como un enfermo, que necesitaba de un tratamiento médico.

Asímismo, cabe hacer notar, que otra de las reformas sobresalientes de esa época fue la substitución del término droga enervante por la de estupefacientes, además de que por primera vez se habló de marihuana, como una forma concreta de cometer este ilícito.

En esta nueva reforma, se reglamentó la siguiente penalidad, en relación a la POSESION DE MARIHUANA: Prisión de 2 a 9 años y multa de mil a diez mil pesos, al individuo que poseyera Cannabis resinosa, reputada como estupefaciente, sin llenar los requisitos legales; y prisión de 3 a 12 años y multa de dos mil a veinte mil pesos, al individuo que poseyera estupefacientes con infracción a las prescripciones sanitarias sin llenar los requisitos que para el caso fijan las leyes, los convenios o tratados internacionales y demás disposiciones sanitarias.

Y, la última modificación que sufrió el Título Séptimo, Capítulo Primero del ordenamiento multicitado, es la decretada por el artículo Tercero del Decreto del 28 de diciembre de 1974, en donde se estableció que el nombre del capítulo referido, quedaría en la forma siguiente: "De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de estupefacientes y psicotrópicos".

Al respecto, cabe hacer mención, que también _ hubo reformas al Código Penal, en materia de estupefacientes en sus artículos del 193 al 199, en concreto a la POSESION _ de la marihuana, pues se estableció lo siguiente: Prisión de 6 meses a 3 años y multa hasta de cinco mil pesos, a quien _ poseyera marihuana por una sola vez, en cantidad para su propio consumo y que no fuere adicto a la misma; prisión de 3 a 12 años y multa de tres mil a treinta mil pesos, a quien poseyera sustancias o vegetales considerados como estupefa--- cientes.

Dentro de estas reformas al Código multicitado sigue vigente la excusa absolutoria antes mencionada.

Y, en relación a la última reforma que presenta la Legislación Penal, en su modalidad de posesión de marihuana, como delito contra la salud, es la decretada con fecha 28 de noviembre de 1978, publicada en el Diario Oficial del 8 de diciembre del mismo año, en vigor al siguiente día, y la cual establece en sus preceptos 194 y 197 lo siguiente:

ART. 194.- Si a juicio del Ministerio Público _ o del Juez competentes, que deberán actuar para todos los _ efectos que señalan en este artículo con el auxilio de peritos, la persona que adquiera o posea para su consumo personal sustancias o vegetales de los descritos en el artículo _ 193 tienen el hábito o la necesidad de consumirlos, se aplicarán las reglas siguientes:

I. Si la cantidad no excede de la necesaria para su propio e inmediato consumo, el adicto o habitual sólo _

será puesto a disposición de las autoridades sanitarias para que bajo la responsabilidad de éstas sea sometido al tratamiento y a las demás medidas que procedan.

II. Si la cantidad excede de la fijada conforme al inciso anterior, pero no de la requerida para satisfacer las necesidades del adicto o habitual durante un término máximo de tres días, la sanción aplicable será la de prisión de dos meses a dos años y multa de quinientos a quince mil __ pesos.

III. Si la cantidad excede de la señalada en __ el inciso que antecede, se aplicarán las penas que correspondan conforme a este capítulo.

Se impondrán prisión de seis meses a tres años y multa hasta de quince mil pesos al que no siendo adicto a __ cualquiera de las substancias comprendidas en el artículo __ 193, adquiriera o posea alguna de éstas por una sola vez, para su uso personal y en cantidad que no exceda de la destinada __ para su propio e inmediato consumo.

La simple posesión de cannabis o marihuana, __ cuando tanto por la cantidad como por las demás circunstancias de ejecución del hecho, no pueda considerarse que está __ destinada a realizar alguno de los delitos a que se refieren los artículos 197 y 198 de este Código, se sancionará con __ prisión de dos a ocho años y multa de cinco mil a veinticinco mil pesos.

De lo anterior se puede concluir, que la denominación del Título Séptimo, Capítulo Primero, del ordenamiento a estudio, ha sufrido grandes reformas, desde la aparición del primer Código Penal que data del año de 1871, siendo la última la correspondiente al año de 1974, que es la que actualmente tiene nuestro Código en vigor, y la cual reza lo siguiente: "De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de estupefacientes y psicotrópicos".

En cuanto a la POSESION de marihuana como modalidad del delito contra la salud, desde su primera reglamentación que fue en 1931, ha ido cambiando las penas aplicables de acuerdo a los problemas de toxicomanía de cada época.

Cabe hacerse mención una de las grandes reformas al Código Penal, o sea la de 1967, en donde se estableció la excusa absolutoria antes mencionada, en razón de que al toxicómano se le consideró como un enfermo que necesitaba de un tratamiento médico, motivo por el cual solo se le aplicaría una medida de seguridad y no una pena.

c).- EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El Ordenamiento procesal invocado, establece _ dos casos diversos de penas y medidas de seguridad, en relación con los estupefacientes, y en concreto sobre la posesión de la marihuana, estos son:

1.- Cuando se trata de un individuo toxicómano que posea estupefacientes para su uso personal.

2.- Y, cuando se trate de un drogadicto que cometa otro tipo de delitos, es decir, este mismo ilícito de _ contra la salud, pero en diferente modalidad.

Y, al respecto, las disposiciones legales en _ cuestión, se encuentran establecidas en el Capítulo III, del Libro Décimo Segundo, el cual se denomina: "De los que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o _ psicotrópicos, y las cuales son las siguientes:

"ARTICULO 524.- Si la averiguación se refiere _ a la adquisición y posesión de estupefacientes o psicotrópicos, el Ministerio Público, de acuerdo con la autoridad sanitaria a que se refiere el artículo anterior, precisará acuciosamente si esa posesión tiene por finalidad exclusiva el _ uso personal que de ellos haga el indiciado. En este caso, y siempre que el dictamen hecho por la autoridad sanitaria indique que el inculpado tiene el hábito o necesidad de consumir ese estupefaciente o psicotrópico y la cantidad sea la _ necesaria para su propio consumo, no hará consignación a los

tribunales; en caso contrario, ejercitará acción penal".

"ARTICULO 525.- Si se hubiera hecho la consignación y dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19 constitucional se formula o se rectifica el dictamen en el sentido de que el inculcado tiene hábito o la necesidad de consumir el estupefaciente o psicotrópico y la cantidad sea la necesaria para su propio consumo, el Ministerio Público se desistirá de la acción penal sin necesidad de consulta al Procurador y pedirá al Tribunal que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad sanitaria federal para su tratamiento, por el tiempo necesario para su curación".

"ARTICULO 526.- Si el inculcado está habituado o tiene la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos y además de adquirir o poseer los necesarios para su consumo, comete cualquier delito contra la salud, se le consignará, sin perjuicio de que intervenga la autoridad sanitaria federal para su tratamiento".

"ARTICULO 527.- Cuando exista aseguramiento de estupefacientes o psicotrópicos, los peritos de la autoridad sanitaria federal o cualesquiera otros oficiales rendirán al Ministerio Público o a los Tribunales, un dictamen sobre los caracteres organolépticos o químicos de la sustancia asegurada. Este dictamen cuando hubiere detenido, será rendido dentro del término de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 19 constitucional".

Al respecto, cabe hacer mención, que estas disposiciones son excepcionales, ya que se trata de dar al toxi

cómo un trato respetuoso y humano; y al individuo que se le haya encontrado en su poder alguna droga, se le investigará en una forma acuciosa, para determinar entonces si procede la intervención de las autoridades sanitarias o bien judiciales.

d).- EL CODIGO SANITARIO.

Este Ordenamiento es de gran importancia, ya que en él, la Secretaría de Salubridad y Asistencia, encuentra su fundamento para actuar en materia de estupefacientes.

El Código Sanitario, ha reglamentado sobre estupefacientes, en sus diferentes versiones de 1926, 1934, 1949, 1954, 1973 y actualmente la Ley General de la Salud es la que establece la reglamentación sobre estupefacientes, ya que vino a derogar al Código en cuestión del 26 de febrero citado en último término, a excepción de las disposiciones que conforme a esta Ley sean materia de salubridad local, hasta en tanto no se expidan las leyes de salud locales correspondientes.

Es de interés advertir, que desde el primero de nuestros Códigos Sanitarios, se ordenó integrar un Consejo Superior de Salubridad, al que se concibe como la autoridad suprema en materia de salud pública. Este organismo, a pesar de sus dificultades presupuestales, contribuyó en gran medida a establecer con firmeza el concepto de "salud pública", y a promover la convicción de que era necesario regularla. Y fue en base a estas ideas, que en la primera década de nuestro siglo, se reformó la fracción XXI de la Constitución de 1857, entonces en vigor.

El texto original de la misma, señalaba que era facultad del Congreso de la Unión el "dictar leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía", mas no, sobre la salud pública. Fue hasta el 12 de noviembre de 1908, en que

la fracción antes citada del numeral 72 de la Constitución _ fue reformada para otorgarle esta facultad.

El texto final de la fracción multicitada, señaló a partir de entonces, que el Congreso de la Unión, esta ba facultado "para dictar las leyes sobre ciudadanía, natura lización, colonización, emigración e inmigración y salubri-- dad general de la República".

También, es necesario recalcar, que todas las _ vaguedades de nuestros primeros Códigos Sanitarios desaparecieron por completo, a partir del nuevo Código Sanitario del 8 de junio de 1926, el cual en su Capítulo Sexto, se refiere de manera expresa a las "drogas enervantes" y dedica trece _ artículos para señalar las restricciones o prohibiciones que se le impone a la posesión, al comercio, importación, elabo ración, uso, consumo, adquisición, suministro o tráfico que _ se realice con este tipo de sustancias en nuestro país.

El Código Sanitario de 1926 es de gran impor-- tancia jurídica, ya que sus ideas y conceptos centrales, in fluyeron de manera decisiva en nuestros Códigos Penales de _ 1929 y 1931, así como en los Códigos Sanitarios que lo sub stituyeron en 1934, 1949, 1954, 1973 y ahora en la Ley Gene-- ral de la Salud, que es la que está vigente.

El ordenamiento en cuestión es el primero en _ dar a manera de definición, una lista de las sustancias a _ las que se considera "drogas enervantes", entre las que men ciona a la marihuana en cualquiera de sus formas. El procedi miento no ha sido alterado en ninguno de los Códigos Sanita-

rios subsecuentes, a lo más, se ha ampliado solo las listas de substancias.

Entre sus prohibiciones, por otra parte, hay claros antecedentes de algunas que registraran más tarde nuestros Códigos Penales de 1929 y 1931, como la que impide el cultivo de la marihuana y de la adormidera en el territorio Nacional, y la que hace extensiva la calidad de ilícita a todas aquellas substancias peligrosas o dañinas, lleguen o no a constituir un vicio, tan pronto como haya productos medicinales que puedan sustituirlas en sus usos terapéuticos; muchos otros elementos del Código Sanitario de 1926, han sido conservados por nuestra legislación, como la disposición que ordenaba la incineración de las drogas enervantes que se decomisaran, a menos de que pudiera aprovecharseles, lo que le permitía al Departamento de Salubridad, o sea a la hoy Secretaría de Salubridad y Asistencia, el establecer lugares especiales para el restablecimiento de las personas que hubieran contraído el hábito de ingerir substancias de esa índole, o el limitar exclusivamente a médicos cirujanos o veterinarios titulados la posibilidad de prescribir el empleo de medicamentos que tuviesen entre sus elementos drogas enervantes.

La influencia de este ordenamiento es tan decisiva que, de hecho, las características de los Códigos Sanitarios subsecuentes pueden verse como variantes, así el de 1934 que le sigue, le otorgó al Departamento de Salubridad facultades más amplias para controlar el tráfico de estos productos; prohibió la entrada a nuestro país de los extranjeros toxicómanos e inició la costumbre de aludir a las subs

tancias enervantes por su nombre científico, tendencia que aún se conserva.

El Código Sanitario de 1949, substituyó la expresión "drogas enervantes", por el de "estupefacientes", y señaló que para poder prescribir estas sustancias los médicos, los dentistas y los veterinarios, deberían registrar su título en la entonces recién establecida Secretaría de Salubridad y Asistencia.

La legislación correspondiente al año de 1954, presentó en ese terreno sólo ligeras variantes con el anterior, entre las que destacan, el haber extendido la posibilidad de prescribir medicamentos que contengan estupefacientes a los pasantes de medicina, al menos en ciertos casos, y el ordenar que constituyera una tarea permanente, la campaña general contra el alcoholismo, la producción, venta y consumo de sustancias que envenenan al individuo y degeneran la especie humana.

Ahora bien, actualmente es la Ley General de la Salud, la que reglamenta lo referente a estupefacientes, en su Título Décimo Primero, Capítulo Quinto, restringiendo su uso a fines médicos y científicos, previa autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Varios artículos son dedicados a explicar los procedimientos para obtener la autorización anteriormente citada, y los requisitos para usar, proporcionar, importar, recetar, vender, etc., las sustancias estupefacientes, señalando las atribuciones de la Secretaría de Salubridad y Asis

tencia para su control adecuado.

El conocimiento de la Ley General de la Salud, es muy importante, ya que en su artículo 234 consigna la lista de substancias consideradas como estupefacientes, y por lo tanto sometidas a control nacional.

Finalmente, tipifica y pena las conductas consideradas como delictuosas, en los numerales 455 y 456, los cuales rezan lo siguiente:

"ARTICULO 455.- Al que sin autorización de las autoridades sanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, aisle, cultive, transporte, almacene o en general realice actos con agentes patógenos o sus vectores, cuando éstos sean de alta peligrosidad para la salud de las personas, de acuerdo con las normas técnicas emitidas por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, se le aplicará de uno a ocho años de prisión y multa equivalente de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate".

"ARTICULO 456.- Al que sin autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, elabore, introduzca a territorio nacional, transporte, distribuya, comercie, almacene, posea, deseche, o, en general, realice actos con las substancias tóxicas o peligrosas a que se refiere el artículo 278 de esta Ley, con inminente riesgo a la salud de las personas, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y

multa equivalente de cien a dos mil días de salario mínimo _
general vigente en la zona económica de que se trate.

e).- TRATADOS INTERNACIONALES QUE SE HAN CELEBRADO RESPECTO AL DELITO CONTRA LA SALUD.

Para el desarrollo del presente inciso de este capítulo, sólo me referiré de una manera somera, sobre los tratados internacionales que se han celebrado en relación al delito contra la salud, para tener un mejor conocimiento sobre la reglamentación existente en cuanto al ilícito a estudio.

Así pues, diré, que se han celebrado hasta el momento varios tratados internacionales, los cuales son de gran importancia para la coordinación entre los diversos países, para un verdadero control del tráfico lícito e ilícito de los estupefacientes, ya que esto, es decir, el control, es una de las misiones permanentes de los organismos internacionales; y los cuales son los siguientes:

1.- La Convención Internacional del Opio, la cual fue firmada en la Conferencia de la Haya el 23 de enero de 1912, en donde se obliga a las partes contratantes a asegurar el control internacional de la producción de cada país así como la importación y exportación en bruto del opio.

2.- La Convención Internacional de Ginebra, firmada el 13 de julio de 1931, con la finalidad de limitar la fabricación y de reglamentar la distribución de estupefacientes. En ésta, México se reservó el derecho de imponer dentro de su territorio, medidas más estrictas.

3.- La Convención para la supresión del tráfi-

co ilícito de drogas nocivas, firmada en Ginebra el 26 de junio de 1936. Y, en la cual México participó con reservas.

4.- El Protocolo de 1946, que fue firmado en Lake Success Nueva York el 11 de diciembre del mismo año, y el cual modificó los anteriores acuerdos, convenciones y protocolos sobre estupefacientes.

5.- El Protocolo celebrado en París que fue firmado el 19 de noviembre de 1948. El propósito de éste, fue el de someter a fiscalización internacional, varias drogas no comprendidas en la Convención de 1931.

6.- El Protocolo para limitar y regular el cultivo de la Amapola y el Uso, Producción y Tráfico internacional del opio, que fue firmado el 23 de julio de 1953, en la Ciudad de Nueva York; pero no fue ratificado por México, ya que no podían hacerse reservas, según el artículo 25, y se consideró que algunos artículos no podían ser aceptados. La rigidez de este protocolo, trajo como consecuencia que varios países no se adhirieran al mismo.

7.- La Convención Unica de Estupefacientes, fue firmada en Nueva York, el 24 de julio de 1961 y ratificada por el jefe del Ejecutivo el 17 de marzo de 1967. Esta convención es la que está actualmente en vigencia, y es la que abrogó a las convenciones y protocolos mencionados con antelación.

La mencionada convención, contiene una serie de definiciones tendientes a unificar criterios y evitar pro

blemas semánticos, y adjunta las listas de substancias sujetas a fiscalización.

Asimismo, explica la organización y funcionamiento de la Junta Internacional de fiscalización de estupefacientes. Dicha Junta, elabora una estadística para conocer el problema y determinar las medidas que deban tomarse.

Menciona a la cannabis, resina, extractos y tinturas de la misma, como un estupefaciente sujeto a fiscalización. Y, establece que las partes adoptarán las medidas necesarias para impedir la posesión de dicho estupefaciente, si a su juicio, las condiciones que prevalezcan en su país hacen que éste es el medio más apropiado para proteger la salud y bienestar públicos, con excepción de las cantidades necesarias únicamente para la investigación médica y científica, incluidos los experimentos clínicos con dichos estupefacientes que se realicen bajo la vigilancia y fiscalización de la Parte o estén sujetos a su vigilancia y fiscalización directas.

Asimismo, en su artículo 33, establece, que las Partes sólo permitirán la posesión de estupefacientes con autorización legal.

Las disposiciones penales son interesantes, en cuanto a que los Estados contratantes, a reserva de lo dispuesto por su Constitución, se obligan a adoptar las medidas necesarias para la posesión de estupefacientes, no conformes a las disposiciones de esta convención o cualquiera otros actos que en opinión de la Parte pueda efectuarse en infrac---

ción de las disposiciones de la presente convención, se consideren como delitos si se cometen intencionalmente y que los delitos graves sean castigados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión u otras penas de privación de libertad. Asimismo se establece, que si el mencionado ilícito se cometió en diferentes países, se considerará como un delito distinto; que se considerarán también como delitos, la participación deliberada o la confabulación para cometer los hechos mencionados, así como la tentativa de cometerlos, los actos preparatorios y operaciones financieras; y finalmente, que las condenas pronunciadas en el extranjero por estos delitos serán computadas para determinar la reincidencia.

8.- La Convención sobre sustancias psicotrópicas, que fue suscrita en Viena el 21 de febrero de 1971, y publicada en el Diario Oficial el 24 de junio de 1975. Esta no difiere en gran medida de las anteriores, ya que es también un instrumento de fiscalización nacional e internacional.

9.- El Protocolo de modificación de 1972, fue firmado el 25 de marzo de dicho año, pero no ha adquirido vigencia, ya que el Embajador mexicano sólo firmó el acta final de la Conferencia en que se suscribió, celebrada en Ginebra.

f).- JURISPRUDENCIA.

A continuación, sólo haré una breve recopilación de las Tesis más sobresalientes que existen en cuanto al delito CONTRA LA SALUD en su modalidad de POSESION de marihuana.

Así pues, diré que son las siguientes:

TESIS NUMERO 112. Drogas enervantes. Cannabis Sativae. Por su naturaleza narcótica y sus propiedades estupefacientes similares a la Cannabis Indica, vulgarmente conocida como marihuana, y atendiendo a lo establecido por las fracciones XII y XV del artículo 217 del Código Sanitario de la República Mexicana, la sustancia "Cannabis Sativae" debe considerarse penalmente como droga enervante.

Quinta Epoca:

Suplemento de 1956, pág. 210. A.D. 4903/53. José Ruiz Medina. 4 votos.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. LII, pág. 42. A.D. 3730/61. Ernesto Laorra Guinel. 5 votos.

Vol. LVII, pág. 25. A.D. 8793/61. Manuel Villa Sánchez. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LVII, pág. 26. A.D. 7349/61. Severo García Solorio. 5 votos.

Vol. LXVII, pág. 14. A.D. 712/61. Teodoro Torres Fichardo. Unanimidad de 4 votos.

TESIS NUMERO 113. Drogas enervantes, compra y posesión de, inexistencia del delito. Toxicómanos. Si conforme a lo dispuesto por los artículos 524 y 525 del Código Federal de Procedimientos Penales, el Ministerio Público no debe consignar o, de haberlo hecho ya, deberá desistirse de la acción penal en contra del toxicómano que compre o pesea drogas enervantes sólo en la cantidad racionalmente necesaria para su consumo; debe concluirse que en tal caso no existe delito y que el drogadicto sólo debe quedar sujeto al tratamiento médico que le apliquen las autoridades administrativas de Salubridad y Asistencia; en tal concepto, aunque el representante dejare de cumplir con las obligaciones que las citadas disposiciones legales le imponen, el juez natural deberá hacer efectiva la esencia fundamental de esos preceptos; independientemente de que, desde el punto de vista técnico, pudiera ser más correcta la reglamentación de esa situación en la ley sustantiva, es indiscutible que la adjetiva es también de orden público, y que si no la acata el órgano de acusación, compete al juzgador decretar, en tales casos, la absolución conducente.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XXVII, pág. 47. A.D. 2316/59. José Hernández Romero. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXIII, pág. 50. A.D. 6898/59. Antonio Valencia Chávez. 5 votos.

Vol. XXXIV, pág. 14. A.D. 7685/59. Manuel González Muñoz. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXIX, pág. 52. A.D. 2287/60. Víctor Bobadilla Maldonado. 5 votos.

Vol. XL, pág. 33. A.D. 1445/60. Luis Flores Herrera. Una

nimidad de 4 votos.

TESIS RELACIONADAS.

Drogas enervantes. Toxicómanos. La simple posesión de ___ drogas enervantes, tratándose de un drogadicto, no constituye delito, si la cantidad de droga recogida se estima necesaria para satisfacer su vicio, pues si bien es cierto que doctrinariamente el delito contra la salud, en cualquiera de ___ sus modalidades constituye un delito de peligro, también lo es que las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales son de orden público y no se han dictado solamente para ser observadas por el Ministerio Público Federal, sino por todas las autoridades judiciales del mismo Fuero.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XXXVI, pág. 59. A.D. 311/60. Gerardo Aguilar Galindo. Unanimidad de 4 votos.

Toxicómanos. El procedimiento previsto en el artículo ___ 523 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Penales, lo señala la ley excepcionalmente para aquellos casos ___ en que teniendo conocimiento el Ministerio Público de que ___ una persona ha hecho uso de drogas, sustancias o semillas ___ enervantes, lejos de suspender su averiguación, debe de ponerse en contacto con las autoridades sanitarias, para determinar la intervención que deban tener éstas y las judiciales y si como dice el artículo 524 citado se llega a precisar ___ "acuciosamente" que la compra o posesión tiene por finalidad exclusiva el uso personal que de ellas haga el inculpado, ___

con el diagnóstico que haga la autoridad sanitaria y que precise que el inculpado es toxicómano, no se hará la consignación a los Tribunales y aquél deberá ser puesto a disposición del Departamento de Salubridad o del delegado que corresponda, para que lo interne y sujete a tratamiento médico especial por el tiempo necesario.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XLV, pág. 72.A.D. 6007/60. María Santillán Barrón.
Unanimidad de 4 votos.

Drogas enervantes. Posesión de enervantes por toxicómanos. Interpretando lógicamente las disposiciones de los artículos 194 del Código Penal y 524 y 525 del Código Federal de Procedimientos Penales, se infiere que la inculpabilidad que estos últimos prevén y la consiguiente cesación del procedimiento penal, sólo puede tener como racional fundamento el estado de necesidad del toxicómano de satisfacer urgentemente su vicio; pero que sin que los mismos establezcan una absoluta impunidad para que se posea cualquier cantidad en forma ilimitada, de drogas enervantes, pues en estas condiciones reaparece plenamente el peligro social que entraña esa posesión, injustificada para la necesidad del vicioso y la acción penal no debe tener entonces cortapisa alguna. Por tanto, es inadmisibile que, si los cigarrillos de marihuana encontrados en poder del quejoso exceden con mucho de los que necesita, resulten aplicables las excepcionales disposiciones cuyo alcance ha sido fijado en los artículos del Código Federal de Procedimientos Penales ya citados.

Quinta Epoca, Tomo CXXIII, pág. 1018. A.D. 1152/50.

TESIS NUMERO 114. Drogas enervantes. Posesión de. Para que la posesión de enervantes constituya elemento configurativo del delito contra la salud, no es necesario que el agente lleve la droga precisamente consigo; basta que el estupefaciente se encuentre bajo su control personal y dentro del radio de acción de su disponibilidad.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. X, pág. 61. A.D. 950/58. Sofía Arias Rodríguez. 5 votos.

Vol. XLVI, pág. 15. A.D. 4676/60. Francisco Quijada Ruiz. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLVII, pág. 36. A.D. 1991/61. Bryce Stemples Wilson. 5 votos.

Vol. LI, pág. 48. A.D. 1316/61. Felipe Morán Luan. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXII, pág. 20. A.D. 884/61. Refugio Ortega Trejo. Unanimidad de 4 votos.

Enervantes. Delito de posesión de. Si bien es cierto que el delito contra la salud en la modalidad de posesión de enervantes es necesariamente doloso, ello no significa que para que el dolo se integre sea necesario que en el activo haya la voluntad de comerciar con la droga, sino que basta la voluntariedad de la posesión, ya que se trata de sustancias que las leyes sanitarias declaran de posesión prohibida. Podría opinarse que el por qué legislativo de la prohibición fue el impedir cualquier acto de consumo o venta, penando incluso la posesión, pero tal como está estructurado el tipo, su comisión, en la modalidad de simple tenencia, requiere únicamente la voluntariedad del comportamiento, inde-

pendientemente de la finalidad a que se destina la sustancia, y el único caso de excepción es el del toxicómano, que por considerársele enfermo queda fuera de la fase represiva de las leyes penales.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. L, pág. 25. A.D. 2901/61. Jesús Rosales Parás. Unanimidad de 4 votos.

Antes de continuar, quiero hacer notar, que las tesis anteriormente transcritas, las tomé de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1965.⁽⁵⁸⁾

Delito contra la salud. El simple hecho de que alguien invite a otro a fumar marihuana, no configura el delito contra la salud, en sus modalidades de adquisición y posesión de la misma, pues si bien es cierto que en términos gramaticales adquirir significa allegarse alguna cosa, y posesión significa tenerla en su poder, jurídicamente, por lo que respecta al delito contra la salud, tales términos deben implicar una finalidad antisocial y el legislador no considera antisocial la conducta desplegada por aquellos que hacen uso habitual o aislado de una droga, pues a unos los considera

58. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1965. Segunda Parte, Primera Sala. Imprenta Murguía, S.A., México, 1965, págs. 122 y ss.

enfermos y a éstos los excluye de su reglamentación indicando con ello que al acto primitivo por el que se llega a hacer uso del enervante o sea su adquisición o posesión, en estos casos concretos tampoco son delictivos, ya que en la especie se trata exclusivamente de la posesión de un cigarrillo para el uso personal pues lo que trató el legislador fue castigar no la simple adquisición y posesión, sino la intención ulterior de introducir al comercio, al tráfico o al suministro, el enervante adquirido y como en la especie las constancias procesales no conducen a tal convicción, es inquestionable que la conducta del quejoso no es reprochable a título de delito.⁽⁵⁹⁾

Amparo directo 5717/66. Rubén Rivera Martínez. 9 de mayo de 1969. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo.

Toxicómanos. Cuando se consumó el delito contra la salud en su modalidad de posesión de enervantes. La calidad de toxicómano, no excluye la posibilidad de que el adicto o vicioso cometa el delito contra la salud en su modalidad de posesión de enervantes, en cuanto la cantidad de estupefacientes encontrada en su poder, resulta notoriamente desproporcionado y exagerado para la satisfacción individual y del momento del toxicómano.⁽⁶⁰⁾

59 y 60. Tomadas del Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente, el señor licenciado Alfonso Guzmán Neyra, al terminar el año de 1969. Primera Parte. Antigua Imprenta de Murguía, S.A., México, 1969.

Amparo directo 2018/69. Leopoldo Bárcenas Ortiz o Angel Ruíz Andrade. 18 de septiembre de 1969. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Sostienen la misma tesis:

Amparo directo 2658/69. Roberto Valadez González. 18 de septiembre de 1969. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Amparo directo 1947/69. Arturo Yáñez Aguilar. 3 de noviembre de 1969. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Delitos contra la salud. Modalidad de posesión de plantas Cannabis resinosas. Debe distinguirse la posesión de plantas de Cannabis resinosas a que se refiere el artículo 194 del Código Penal Federal, en relación con la modalidad de posesión de estupefacientes que preve el artículo 195 del mismo ordenamiento, a razón que el legislador consideró adecuado imponer una penalidad menor en los casos previstos en el primero de los preceptos citados, dado que la secuela para la obtención de las plantas de Cannabis resinosas, implica las modalidades previstas en el citado numeral, que son: siembra, cultivo, cosecha y posesión de plantas Cannabis, proceso que se realiza en el campo, generalmente por campesinos en condiciones económicas precarias. De manera que la posesión de las plantas cosechadas del producto mencionado que se encuentren en tal estado (plantas) en posesión de dichos campesinos en su ámbito de control personal, es la modalidad que se sanciona con la penalidad a que se refiere el artículo 194. Diversa situación reviste la posesión del mismo vegetal, cuando se posee en cantidades de producto para el consumo en forma ya refinada y empacada, esto es, sin tallos, se-

millas y residuos, y en manos de personas que se dedican a la gama de modalidades previstas en el artículo 195 de dicho Código Penal, incluyendo su posesión, que por estar dedicados dichos sujetos a las modalidades en cuestión, revisten una peligrosidad mayor. Por tanto, la posesión de marihuana en las condiciones apuntadas en la segunda parte del análisis anterior, cae para su sanción en lo preceptuado por el artículo 195 multicitado.⁽⁶¹⁾

A.D. 2286/70. Lowel Thompson Green. 25 de septiembre de 1970. 5 votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado. Secretario: Adalberto Moreno Méndez.

Toxicómanos. Cantidad racionalmente necesaria de droga. Si se encuentra demostrado en autos que el inculcado es toxícomano, aun cuando en el dictamen médico no se hable de que la cantidad que se le recogió sea la necesaria para satisfacer su vicio, debe tomarse en consideración que el acusado confesó ser adicto a la marihuana desde hace diecisiete años y fumar cinco cigarrillos al día, por lo que los tres cigarrillos que se encontraron con un peso total de cuarenta gramos sí puede estimarse como cantidad racionalmente necesaria para su uso personal y, por ende, no habiendo delito que perseguir, según se infiere de lo establecido en los artículos 524 y 525 del Código Federal de Procedimientos Penales, tan sólo se deben aplicar las medidas que la propia ley estable-

61. Tomado del Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente, el señor Licenciado Alfonso Guzmán Neyra, al terminar el año de 1970. Segunda Parte. Mayo Ediciones, México, 1970.

ce para el tratamiento de los toxicómanos.⁽⁶²⁾

A.D. 2740/70. Federico González Quiróz. 5 de noviembre _
de 1970. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo_
F. Secretario: Arturo Delgado Pimentel.

Delito contra la salud, excusa absolutoria en el. Para _
que opere la exculpante de incriminación penal a que se re--
fiere el último párrafo del artículo 195 del Código Penal Fe
deral, tratándose del delito contra la salud; se requiere de
acuerdo con la exigencia legal en cita, que el activo delito
sea toxicómano adicto a la droga que se le haya recogido; _
que aquella sea la dosis racionalmente necesaria para su ne-
cesidad tóxica y que el enervante de cuya posesión se le acu
sa, lo destine para su inmediato consumo personal.⁽⁶³⁾

A.D. 5749/70. Saúl Torres García. 14 de Junio de 1971. _
Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Delito contra la salud, la posesión en el. Artículos 194
y 195 del Código Penal Federal. La posesión de plantas que _
se vincula al medio rural o de la producción agrícola de la_

62. Tomado del Informe rendido a la Suprema Corte de Jus
ticia de la Nación por su Presidente, el señor Licenciado Al
fonso Guzmán Neyra, al terminar el año de 1970. Segunda Par-
te. Mayo Ediciones, México 1970.

63. Tomado del Informe rendido a la Suprema Corte de Jus
ticia de la Nación por su Presidente, el señor Licenciado Al
fonso Guzmán Neyra, al terminar el año de 1971. Segunda Par-
te. Mayo Ediciones, México 1971.

yerba denominada marihuana, cae bajo el régimen del artículo 194 del Código Penal Federal. En cuando esa posesión sea del enervante mencionado en producto ya elaborado y listo para su consumo inmediato (salvo la excusa absolutoria consignada en la ley) queda la represión de la modalidad citada en el artículo 195 del Código mencionado.⁽⁶⁴⁾

Amparo directo 5411/70. Nazario Ramos Corona. 31 de marzo de 1971. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Posesión de drogas enervantes, delito de. Aunque el quejoso alega que la marihuana afecta al proceso la utilizaba para curarse de una enfermedad, lo que no se probó en autos, debe decirse que aun cuando ello fuera así, cualquier suministro de drogas enervantes fuera del control legal de las autoridades sanitarias competentes, constituye una modalidad del delito contra la salud, aunque fuera a título gratuito y sea o no toxicómano el que lo realiza; debiendo agregarse que la posesión de droga siempre es delictuosa fuera del control aludido exceptuándose sólo el caso de toxicómanos que poseen únicamente la cantidad mínima indispensable cuyo consumo inmediato requiere su toxicomanía sin que en el caso se hubieran acreditado fehacientemente dichas circunstancias. (65)

64. Tomado del Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente, el señor Licenciado Alfonso Guzmán Neyra, al terminar el año de 1971. Segunda Parte. Mayo Ediciones, México 1971.

65. Op. cit.

Amparo Directo 2526/71. Venustiano Lara Martínez. 18 de octubre de 1971. 5 votos. Ponente: Mario Rebolledo F.

Posesión de marihuana. Es delictiva aunque la cantidad poseída sea mínima, si el agente no es toxicómano. Si bien es cierto que el quejoso traía consigo únicamente un gramo trescientos miligramos de yerba y que admitió que tenía poco tiempo de fumarla, por otra parte aparece del dictamen correspondiente que no padece toxicomanía, pues la abstinencia no le produce ningún efecto. Así pues, resulta que el acusado fumaba marihuana sin llegar al grado de que su organismo sintiera necesidad de la misma y la causa de justificación que establece el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 195 del Código Penal Federal, opera sólo en los casos en que el agente sea ya un toxicómano, esto es, que tiene una necesidad orgánica para usar un enervante y por ello la posesión del que es racionalmente necesario para satisfacer tal necesidad, no es punible; pero en la especie tal situación no se presenta, pues de acuerdo con el espíritu del legislador, los que aún no son verdaderos toxicómanos no pueden poseer impunemente algún estupefaciente, ya que fisiológicamente no necesitan de enervante alguno y en el período que se inicia cuando empiezan a utilizar alguna droga sin necesitarla, hasta el momento en que son verdaderos toxicómanos, no los ampara la causa de justificación de que se viene haciendo mérito, pues aún no existe la urgencia somática del enervante, que es lo que se tuvo en cuenta para establecerla.⁽⁶⁶⁾

66. Tomado del Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente, el señor Licenciado Alfonso Guzmán Neyra, al terminar el año de 1973. Segunda y

Amparo directo 4596/72. José Plascencia Guzmán y José Antonio Ramírez Carlos. 26 de Enero de 1973. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Delito contra la salud, posesión de marihuana, coparticipación en el. La confesión del inculpado admitiendo que fue sorprendido dentro de la Ciudad Universitaria cuando se encontraba con sus amigos fumando marihuana que habían comprado a un sujeto desconocido, es suficiente para hacer probable su responsabilidad en la comisión del delito contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana, aún cuando a él no se le hubiere recogido el enervante que quedaba sin consumir, pues este Tribunal considera que si un grupo de personas, en concierto previo, se reúne para fumar marihuana, la posesión de estupefaciente que, dentro de ese grupo sea localizado, es imputable a todas ellas, aún cuando solamente una de esas personas lo haya llevado consigo para ponerlo a disposición del grupo, porque ese concierto previo constituye un factor para la comisión del delito, pues los participantes, con su conducta, contribuyen subjetiva y objetivamente a producir el resultado, en el caso, la posesión de marihuana. Por consiguiente, en presencia de una pluralidad de imputados por razón del mismo hecho, todos responden por él, y esa conducta debe ser sancionada penalmente, porque implica la propagación e instigación del uso del estupefaciente, con evidente daño individual y social, puesto que de acuerdo con el criterio de las autoridades sanitarias

esas substancias envenenan al individuo y degeneran la especie humana.

Amparo en revisión 64/74. Abdula José Parédes González. 31 de Julio de 1974. Mayoría de votos. Ponente: Victor Manuel Franco.

Delito contra la salud. Posesión de marihuana. Las aseveraciones del inculpado son ineficaces para acreditar su toxicomanía cuyo estado patológico debe establecerse mediante dictamen médico, a fin de que opere en su favor la excusa absoluta a que la ley se refiere. Según el artículo 524 del Código Penal de Procedimientos Penales, para considerar inexistente el delito contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana, es menester el diagnóstico que emitan las autoridades sanitarias, indicador de que el inculpado es un toxicómano, precisando, además acuciosamente en su dictamen, si esa posesión tiene por finalidad exclusiva el uso personal que del estupefaciente haga el inculpado. Si, pues, es indispensable una opinión técnica de especialistas sobre la materia para diagnosticar la toxicomanía y determinar la cantidad del estupefaciente que el inculpado necesita para su satisfacción inmediata, no le es dable al sentenciador substituir ese diagnóstico con su apreciación personal, haciendo derivar de la aseveración del procesado hecha en el sentido de que hace tres meses que fuma marihuana, la conclusión de que es toxicómano y que el estupefaciente que se le encontró constituía la cantidad requerida por su organismo. Por identica razón la circunstancia de que haya sido detenido el inculpado, cuando fumaba marihuana, podrá demostrar que consume esa hierba, pero que no es toxicómano, cuyo padecimiento

hubiera determinado en su organismo la exigencia del estupefaciente para satisfacer esa necesidad inmediata. Por consiguiente, si el inculpado consume marihuana por determinación libre de su voluntad, la posesión de ella configura el delito contra la salud a que se refiere el artículo 195 del Código Penal, cualquiera que sea la cantidad del estupefaciente que se le haya recogido.

Amparo directo 1954/75. Ismael Pacheco. 11 de Septiembre de 1975. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretario: Ismael Ruiz Martínez.

C O N C L U S I O N E S

1.- Estoy completamente de acuerdo de la manera en que al delito se le concibe como: La infracción de la ley del Estado, promulgado para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.

2.- Es indispensable que asiente que los elementos del delito sí se deben de asentar, pues, son bastamente trascendentes para determinar al mismo delito, por tal motivo, los ubicos bajo dos aspectos y que son: Los elementos del aspecto positivo, la Conducta o Hecho, Tipicidad, Antijuridicidad, Imputabilidad, Culpabilidad, Condiciones Objetivas de Punibilidad, la Punibilidad misma. Y, en cuanto a los elementos del aspecto negativo, la ausencia de Conducta, Atipicidad, Causas de Justificación, Inimputabilidad, Inculpabilidad, Excusas Absolutorias.

3.- Ahora bien, preciso es decir que por delito Contra la Salud, quiere significar; que es la persona que realiza actividades de las prohibidas expresamente por la ley, con es tupefacientes y psicotrópicos, sin cumplir con los requisitos sanitarios establecidos. Por lo que con lo dicho queda bastante claro que se requiere el tipo para el individuo que comete el delito Contra la Salud.

4.- Con seguridad en América, el cáñamo debió llegar con los negros del Sur de Africa, extendiéndose primero por Latino América y prosperando en especial en los países del No roeste (México, Cuba y Jamaica), por lo que, se estima que

desde México en su oportunidad es llevada a el Norte de Amé
rica, en donde su uso se ha generalizado sin limitante algu
no.

5.- Soy del sentir, y, con la preocupación de precisar con
mayor claridad de qué manera se debe manejar términos, defi
niciones y conceptos en materia de estupefacientes y psico-
trópicos.

6.- Al entrar al campo de la posesión como modalidad del de
lito Contra la Salud, veóme antes que nada a emitir bajo ___
una meditación netamente jurídica y de lato sensu que a la
posesión concíbesele del modo consiguiente: Es la genera---
ción de un hecho o acto de tener un objeto con el ánimo de
conservarlo para sí o para otro, para su goce y con ello se
efectúa una conducta jurídica o ajurídica. Asimismo, enfati
zo que los elementos del delito de posesión de marihuana, _
vienen a ser: La Voluntad, la Detentación o Tenencia, el Do
minio Directo o Indirecto y la existencia indispensable del
objeto marihuana.

7.- Es de hacerse destacar que la ambigüedad que representa
la falta de especificación de la cantidad máxima de marihua
na que puede poseer un toxicómano, es con motivo de que el
precepto 194 del Código Penal Federal, por donde quiera que
se le pretenda revisar no arroja dato tajante de cantidad _
alguna al respecto, por lo que afirmo que dicho dispositivo
adolece de técnica idónea.

Tal irregularidad viene a ser subsanada por __
los conocimientos especiales de los Peritos encargados para

determinar qué cantidad es la que puede venir a usar el toxicómano. Además, de que dicho individuo su consumo queda sometido a su necesidad individual, pues, no puede haber una entera igualdad entre las personas, en el concepto de la satisfacción de sus exigencias para la subsistencia.

8.- Soy de la plena convicción que las causas que generan la posesión de marihuana como modalidad del delito Contra la Salud en nuestra Sociedad, consiste en la existencia de la ineducación, ignorancia o desinformación, que provoca y despierta toda una vasta ambición, envidia y prepotencia por manejar el poder de las conciencias humanas y la riqueza.

9.- En lo relativo, a las observaciones que hago a la Legislación Mexicana en materia de posesión de marihuana, entre las cuales, juzgo que la que se debe de asir con plena conciencia social, es que en la Ley de la Reforma Agraria, establece la prohibición del cultivo de la marihuana, so pena de que el ejidatario o comunero pierda sus derechos a detentar tierra para trabajar; y, en el Código Penal Federal se aprueba la posibilidad para que los toxicómanos sí puedan consumir marihuana; en resumen, hay una manifiesta contradicción, por un lado se prohíbe el cultivo de la marihuana y por otro se admite su consumo. Por tal motivo, atrévome, a decir que débese de tener demasiado cuidado en la producción de disposiciones jurídicas que regulan nuestras formas de vivir, sin que afecten el estado de reflexión del ser humano y sí por el contrario lo fortalezcan.

10.- Para solucionar y aniquilar por completo el uso desvié

do y pernicioso que se hace de la posesión de la marihuana. Es por lo que, aprecio que débese de adoptar resoluciones razonables y eficaces, tajantes, realistas y verdaderas y, no utópicas, ni metafísicas y ni fraseología alguna, pues, ya está bastante demostrado que ésto último se manifiesta en la ley, costumbres, hábitos y prácticas en general entre los individuos y, substituirlo con hábitos, costumbres y normas que nos rijan en donde hagamos germinar nuevas relaciones sociales que estén impregnadas, de exterminar la simple posibilidad de que se posea la marihuana en perjuicio de la salud social, por la afección, por la solidaridad, por el apoyo mutuo, por la fraternidad, por la libertad, por la igualdad, por el respeto y pleno reconocimiento entre los seres humanos, con lo que, estaríamos encaminados a producir la elevación del ser humano, ya que, el hombre es realmente libre cuando su libertad, completamente reconocida por los demás y reflejada en ellos, encuentra su confirmación y su expansión en la libertad de los demás, ya que el hombre no es realmente libre más que entre hombres igualmente libres; la esclavitud de un sólo hombre ofende a la humanidad y niega la libertad e igualdad de todos. Por lo que, sentencie que esa es la nueva orientación, esa es la nueva tendencia para la humanidad.

11.- Finalmente, planteo los cuerpos legales de mayor relevancia y que en la actualidad están en vigor y que nos hablan de la posesión de marihuana como delito Contra la Salud.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ANTOLISEI, MANUALE DI DIRITTO PENALE, 3a. Ed., Milano 1929.
- 2.- BATTAGLINNI, DIRITTO PENALE, 3a. Ed., Padova 1949.
- 3.- BREVE ENSAYO CRITICO SOBRE EL ANTEPROYECTO DE REFORMAS AL CODIGO PENAL, LA REFORMA MEXICANA, Proyecto de 1949, México 1951.
- 4.- CARDENAS DE OJEDA OLGA, TOXICOMANIA Y NARCOTRAFICO, Edit. Fondo de Cultura Económica, 1974.
- 5.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, CODIGO PENAL ANOTADO.
- 6.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL, Edit. Porrúa, 12a. Ed., México 1977.
- 7.- CASTELLANOS FERNANDO, LINEAMIENTO DE DERECHO PENAL MEXICANO, 15a. Ed., Edit. Porrúa, México 1981.
- 8.- CERVERA ENGUIX SALVADOR, UN SIGNO DE NUESTRO TIEMPO: LAS DROGAS, Edit. Magisterio Español, 1975.
- 9.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
- 10.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Edit. Trillas, 1983.
- 11.- CONVENCION SOBRE FABRICACION, COMERCIO, DISTRIBU-----

- CION, CONTROL Y USO DE SUBSTANCIAS PSICOTROPICAS, _
Diario Oficial de la Federación del 29 de Marzo de
1973.
- 12.- CONVENCION UNICA DE ESTUPEFACIENTES, Diario Ofi---
cial de la Federación del 31 de Mayo de 1967.
- 13.- CODIGO PENAL de 1871.
- 14.- CODIGO PENAL de 1929.
- 15.- CONDIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
Edit. Porrúa, S.A., México 1982.
- 16.- CUELLO CALON, DERECHO PENAL, I, 12a. Ed., Barcelo-
na, 1956.
- 17.- DELAY, J.A. REVIEW OF PSICHOTROPIC DRUGS. WHAT'S _
NEW. 1961.
- 18.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION del 14 de Agosto _
de 1931.
- 19.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION del 14 de Febrero _
de 1940.
- 20.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION del 12 de Mayo de _
1945.
- 21.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION del 14 de Noviem--
bre de 1947.

- 22.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, del 8 de Marzo de 1968.
- 23.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, del 31 de Diciembre de 1974.
- 24.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, del 28 de Noviembre de 1978.
- 25.- FARMACODEPENDENCIA, Publicación Técnica No. 4, S. S.A., México 1972.
- 26.- FERNANDEZ DOBLADO LUIS, CULPABILIDAD Y ERROR.
- 27.- FREUD, INTERPRETACION DE LOS SUEÑOS, Cap. I-C.
- 28.- GARCIA RAMIREZ SERGIO, INTRODUCCION AL DERECHO PENAL MEXICANO, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1981.
- 29.- GARCIA RAMIREZ SERGIO, DELITOS EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS, Edit. Trillas, 1977.
- 30.- INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION por su Presidente, el señor Lic. Alfonso Guzmán Neyra, al terminar el año de 1969. Primera Parte, Antigua Imprenta de Murguía, S.A., México 1969.
- 31.- INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION por su Presidente, el señor Lic. Alfonso

- Guzmán Neyra, al terminar el año de 1970, Segunda Parte, Mayo Ediciones, México 1970.
- 32.- INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION por su Presidente, el señor Lic. Alfonso Guzmán Neyra, al terminar el año de 1971, Segunda Parte, Mayo Ediciones, México 1971.
- 33.- INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION por su Presidente, el señor Lic. Alfonso Guzmán Neyra, al terminar el año de 1973, Segunda y Tercera Partes, Mayo Ediciones, México 1973.
- 34.- JIMENEZ DE ASUA LUIS, LA LEY Y EL DELITO, Edit. Hermes, Argentina, 1954.
- 35.- JIMENEZ DE ASUA LUIS, LA LEY Y EL DELITO, Edit. Su damericana, Buenos Aires, 11a. Ed., 1980.
- 36.- JIMENEZ HUERTA MARIANO, DERECHO PENAL MEXICANO, Tomo V, Edit. Porrúa, 1980.
- 37.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION de los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1965, Segunda Parte, Primera Sala, Imprenta Murguía, S.A., México 1965.
- 38.- KRAINIK, LEX TOXICOMANIES, Doin Paris, 1939.
- 39.- ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD, publicado en su XVI Informe, en el año de 1969.

- 40.- OSORIO NIETO CESAR AUGUSTO, SINTESIS DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL, Edit. Trillas, México 1984.
- 41.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO, 3a. Ed., Edit. Porrúa, México 1974.
- 42.- PORTE PETIT CELESTINO, AJUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL, 2a. Ed., Litografía Regina de los Angeles.
- 43.- PORTE PETIT, IMPORTANCIA DE LA DOGMATICA JURIDICA PENAL, México 1974, 3a. Ed., Edit. Porrúa.
- 44.- PROGRAMA, Vol. I, Número 21.
- 45.- REGLAMENTO SOBRE ESTUPEFACIENTES Y SUBSTANCIAS PSICOTROPICAS, Diario Oficial de la Federación, del 23 de Julio de 1976.
- 46.- RODRIGUEZ MANZANERA LUIS, LA DROGADICCION DE LA JUVENTUD EN MEXICO, Edit. Botas, México 1974.
- 47.- SEGURA MILLAN JORGE, MARIHUANA, 3a. Ed., Edit. B. Costa-Amic, 1977.
- 48.- THE ENCIcloPEDY AMERICAN, Tomo I.
- 49.- THE ENCIcloPEDY AMERICAN, Tomo V.
- 50.- THE COLUMBIA ENCIcloPEDY, Tomo I.

- 51.- THE COLUMBIA ENCICLOPEDIA, Tomo II.
- 52.- THE COLUMBIA ENCICLOPEDIA, Tomo III.
- 53.- TRATADO DE DERECHO PENAL, Tomo V.
- 54.- VILLALOBOS IGNACIO, DERECHO PENAL MEXICANO, 2a. ___
Ed., Edit. Porrúa, 1960.
- 55.- VILLALOBOS IGNACIO, DERECHO PENAL MEXICANO, 3a. ___
Ed., Edit. Porrúa, México 1975.
- 56.- VON LISZT, TRATADO DE DERECHO PENAL, Tomo II, Reud
Madrid, 1927.